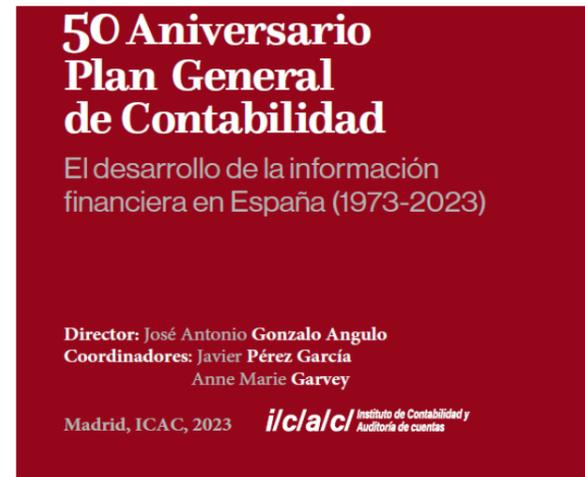


2.6 Evolución de la normativa sobre consolidación en España desde 1982 a la actualidad: 40 años de historia

Enrique CORONA ROMERO.
Profesor jubilado de la UNED
ecorona@cee.uned.es

Virginia BEJARANO VÁZQUEZ.
Profesora de la UNED
vbejarano@cee.uned.es



Resumen

El objeto de este artículo es examinar la evolución experimentada por la normativa contable española en materia de consolidación de estados financieros, desde la aprobación de la Orden de 1982, hasta el momento actual. A tal efecto, será necesario hacer referencia a diversas normas, fundamentales en el necesario proceso de adaptación de la legislación mercantil española a las directivas de la Unión europea, como la Ley 16/2007, la Ley 62/2003 o la Ley 22/2015. Todo ello, sin olvidar la importante labor desarrollada por el Instituto de Planificación Contable y el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, especialmente, con la emisión de la NOTA de consolidación, en el año 2008, que permitió a los grupos de sociedades formular sus cuentas consolidadas en sintonía con unos estándares internacionales en proceso de revisión en ese momento.

Palabras clave: Consolidation; Subjects of consolidation; Intereses minoritarios; Multigrupo; Asociadas; Teorías de la consolidación.

Abstract

The aim of this article is to examine the evolution experienced by the Spanish accounting regulations regarding the consolidation of financial statements, from the approval of the 1982 Decree, up to the present moment. For this purpose, it will be necessary to refer to various regulations, fundamental in the necessary process of adaptation of Spanish commercial legislation to the directives of the European Union, such as Law 16/2007, Law 62/2003 or Law 22/2015. All of this, without forgetting the important work carried out by the Accounting and Planning Institute and the Accounting and Auditing Institute, especially with the issuance of the consolidation NOTE, in 2008, which allowed groups of companies to formulate its consolidated accounts in line with international standards under review at that time.

Key words: Consolidation Subjects of consolidation; Minority interest; Multigroup; Associated; Consolidation theories.

1 Normas contables para grupos de sociedades: esquema general

El Plan General de Contabilidad (PGC-1973), aprobado por Decreto 530/1973, y elaborado por la Comisión Central de Planificación Contable⁶⁸, que, por sus características, se incardina en la tradición contable euro continental, y más concretamente en la planificación contable francesa, fue el primer documento contable de la normalización contable española, que marcó el inicio de un proceso de construcción normativa, uno de cuyos primeros hitos fue la regulación de las cuentas anuales consolidadas de los grupos de sociedades, dando cumplimiento al número 11 de su introducción, donde se declaraba:

Quedan pendientes varios trabajos que se incorporarán al Plan en la medida en que se terminen por la Comisión y se aprueben por la Autoridad económica. Estos trabajos versarán sobre las materias que se expresan a continuación: a) Documentos consolidados de los grupos de sociedades⁶⁹. b) (...).

Nueve años después, el 15 de julio de 1982, se aprobaron las “Normas sobre formación de las cuentas de los grupos de Sociedades” (en adelante NFCGS), por Orden del ministro de Hacienda, a propuesta del Instituto de Planificación Contable⁷⁰ (en adelante IPC)⁷¹.

Hay que tener en cuenta, que en esa fecha ya había normas de consolidación en el Impuesto sobre Sociedades,⁷² aprobadas con anterioridad a NFCGS-1982. Posteriormente, se aprobaron nuevas normas tributarias que convivieron con las siguientes normas contables de consolidación⁷³.

Tras 17 años de vigencia del PGC-1973⁷⁴, fue derogado por D-1643/1990, en cuya exposición de motivos se repetía la fórmula de 1973, al indicarse:

El Plan General de Contabilidad constituye el desarrollo en materia contable de la legislación mercantil, sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario⁷⁵ de dicha legislación en lo que respecta a las características, condiciones y modo de elaboración de las cuentas consolidadas de los grupos de sociedades (...).

68 Ver ORDEN de 24 de febrero de 1965 por la que se crean Comisiones de trabajo y una Comisión Central en la Dirección General de Impuestos Directos para estudio de balances-tipo en las empresas, en referencia a la creación de la Comisión Central de Planificación Contable, dependiente de la Dirección General de Impuestos Directos.

69 El resaltado es de los autores.

70 El apartado 1 de la Introducción de NFCGS decía que: “(...) el Instituto de Planificación Contable estima que ha llegado el momento de publicar unas normas sobre formación de las cuentas del grupo (...) Además, las presentes normas van a significar un buen paso en el proceso de internacionalización de nuestra economía y en el de acercamiento de nuestras prácticas contables a las de los países de la CEE”.

71 El IPC se creó por Real Decreto 1982/1976, de 24 de agosto, sobre creación del Instituto de Planificación Contable.

72 Este es el caso del RD-15/1977 que aprueba el régimen de tributación consolidada (artículos 3 al 14). El Ministerio de Hacienda podrá obligar a la presentación de balance y cuenta de resultados consolidados verificados por un experto titulado superior (art.s 3.4, 17 y 18 del RDL 15/1977) en determinados casos.

La indicada disposición se desarrolla por RDL 1414/1977, cuya exposición de motivos dice: “La ausencia de normas en el Derecho mercantil español que contemplen tanto el Grupo de Empresas como el Grupo de Sociedades ha supuesto que, al regular la imposición sobre dichas unidades económicas, sea necesario delimitar previamente sus características definitorias. (...)” (el resaltado es de los autores). También hay que tener en cuenta la RDGT 13-03-1979 y la O 26-03-1979.

73 Ver Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

74 Y en virtud de la autorización contenida en el apartado 1 del artículo octavo de la Ley-19/1989.

75 El resaltado es de los autores.

Igualmente, el apartado 8 de la introducción del PGC-1990 contenía la siguiente advertencia:

Quedan pendientes importantes trabajos que se desarrollarán posteriormente por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas”, entre otros la “Metodología de las cuentas de los grupos de sociedades o cuentas consolidadas”.

Ese desarrollo reglamentario del PGC-1990 se materializó en el RD-1815/1991 que aprobó las normas de consolidación NOFCAC-1991, que fueron la “continuación lógica” del PGC-1990.

El carácter complementario de ambas normas está presente en el PCG-1990, pero también en el propio RD-1815/1991, que, en el apartado 24 de su introducción, declara:

Además, como se advierte en el apartado 19 de esta Introducción, este Plan está especialmente preparado para que, cuando se aplique por sociedades que forman parte de grupos nacionales o internacionales, se puedan conocer las operaciones del grupo y de este modo facilitar la elaboración de las cuentas consolidadas.

Sin perjuicio de esa conexión PGC-1990 - NOFCAC-1991, se debe tener en cuenta otra serie de factores relevantes en la redacción de las nuevas normas de consolidación, como: la L19/1989, por la que se modificaron los artículos del Código de comercio (en adelante C.com.) relativos a la consolidación de cuentas; las propias Directivas de la CEE⁷⁶ y; las normas del, por entonces, IASC.

En este sentido, en la Exposición de motivos de las NOFCAC-1991 se puede leer:

1. Instaurada la obligación de consolidar por el Código de Comercio y adaptado con ello nuestro Derecho mercantil a la VII Directiva de Derecho de Sociedades, de 13 de junio de 1983, desaparece de nuestro ordenamiento una importante carencia, como es la adecuada protección de los intereses concurrentes en el grupo de Sociedades a través de la información consolidada.

Aparecen de este modo las primeras disposiciones de carácter positivo, que comienzan a configurar un auténtico derecho del grupo de Sociedades, si bien a las normas relativas a la consolidación habrán de seguir otras que continúen la ordenación de la indicada protección en otros aspectos, tales como los mecanismos de salvaguardia de los socios externos, o de los relativos a los acreedores del grupo a través de la comunicación de responsabilidad entre Sociedades dependientes y dominantes⁷⁷. (...)

Con ello, la presente norma ofrece una regulación, si no exhaustiva, sí al menos suficientemente extensa de los aspectos relativos a la formulación y presentación de las cuentas consolidadas⁷⁸ por los grupos de Sociedades. Se establece de este modo una norma unificadora, llamada a permitir a tales figuras cumplir sus obligaciones contables al respecto.

Además de lo establecido por la Séptima Directiva, y por el Código de Comercio, y, como es lógico, siguiendo en la medida de lo posible una ordenación de materias acorde con éste último, se han tenido en cuenta para la elaboración de estas normas los pronunciamientos de otros Organismos reguladores, tales como las normas 27 y 28 del Comité Internacional de Normas Contables (International Accounting Standards Committee (IASC).

76 Ver apartado 1 de la exposición de motivos de las NOFCAC-1991, que dice: “(...) Las presentes normas tienen la finalidad de desarrollar las disposiciones relativas a la información financiera consolidada contenidas en la sección tercera del título III del libro primero del Código de Comercio, según la nueva redacción del mismo después de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades (...)”.

77 Las presentes normas tienen la finalidad de desarrollar las disposiciones relativas a la información financiera consolidada contenidas en la sección tercera del título III del libro primero del Código de Comercio, según la nueva redacción del mismo después de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades.

78 Incluida la necesaria armonización de terminología y de partidas (cuentas) a utilizar.

En cualquier caso, ante la diversidad de enfoques con que se puede abordar la consolidación, especialmente en lo relativo a las normas técnicas que la regulan, las que siguen a continuación han considerado como criterio inspirador, al menos en sus líneas generales, que las cuentas consolidadas constituyen una prolongación de las de la matriz o Sociedad dominante.

Cabe recordar, como se refleja en las NFCGS, que, conforme a la teoría financiera⁷⁹, la consolidación supone un desarrollo de las cuentas de la sociedad matriz (dominante). Consiste en:

“sustituir en el balance de dicha sociedad los títulos que ésta tiene, directa o indirectamente, de las sociedades dependientes, por los bienes, derechos y obligaciones correspondientes a aquéllos. Los intereses minoritarios, caso de existir, figurarán explícitamente en las cuentas consolidadas, asimilándose a los acreedores⁸⁰”.

Conforme a esta teoría, las cuentas del grupo se inscriben en el contexto de la sociedad dominante y no en el grupo en su acepción más estricta y rigurosa. CUBILLO VALVERDE (1983; 82), por su parte, hizo referencia al conjunto consolidable⁸¹.

Respecto a la necesaria subordinación a las normas de la CEE, en el apartado 3 de la introducción del PGC-1990 se puede leer:

“La libertad de establecimiento prevista en los artículos 52 y siguientes del Tratado de Roma implica la necesaria armonización del Derecho de Sociedades de los Estados miembros de la CEE. Salvo alguna excepción, la armonización llevada a cabo hasta ahora se ha realizado por medio de Directivas, dos de las cuales se refieren concretamente a la información contable. La cuarta Directiva, notificada a los Estados miembros el 25 de julio de 1978, trata de las cuentas anuales de las sociedades de capital (...). Como continuación lógica de este texto comunitario se encuentra la séptima Directiva, notificada a los Estados miembros el 13 de junio de 1983, regulando las cuentas consolidadas de los grupos de empresas. Esta Directiva persigue los mismos objetivos que la cuarta Directiva, aunque referidos en este caso a los mencionados grupos. (...)”⁸².

Otro hito en la evolución normativa contable en España se sitúa en 2003, con la aprobación de la Ley 62/2003, cuya Disposición final undécima. Normas contables, establecía, para los ejercicios que comenzaran a partir del 1 de enero de 2005, la aplicación obligatoria de las normas internacionales de contabilidad aprobadas por los Reglamentos de la Comisión Europea, para aquellos grupos de sociedades que tuvieran valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea. Además, esta ley constituyó un claro ejemplo del esfuerzo por dar contenido jurídico a una realidad económica más amplia, en la que el grupo quedó definido en términos de “unidad de decisión” (C.Com.

79 Ver, en este sentido, Corona y Bejarano (2009; 20): “Las teorías de la consolidación han acostumbrado a reconducirse a dos grandes tipos de formulaciones que, como ya se ha avanzado, responden a dos enfoques conceptuales diferentes: el económico y el financiero.”

80 El resaltado es de los autores.

81 “Tradicionalmente la consolidación llevaba implícita la idea de grupo. Es decir, la consolidación se aplicaba únicamente a las cuentas de las sociedades que formaban grupo... En principio, pues, el conjunto de la consolidación quedaba identificado con la noción de grupo. Sólo las sociedades que formaban grupo constituían el conjunto de la consolidación. Más tarde, particularmente durante los años cincuenta, la evolución en las formas de operar de los grupos, sobre todo los multinacionales, condicionaron el nacimiento de una figura muy importante, con sustantividad propia, conocida como conjunto de la consolidación. Hay que ver las causas de este nacimiento en el hecho de que los grupos, por motivaciones de tipo jurídico, económico, social y aun político, o por la combinación de algunas de ellas o de todas, comenzaron a canalizar una parte significativa de sus actividades hacia ciertas sociedades con las que les unían solamente vínculos de mera asociación. O sea, vínculos menos fuertes o, si se quiere, menos sólidos que los determinativos del grupo. Este estado de cosas continúa actualmente y aun en muchos casos tiende a incrementarse” (el resaltado es de los autores).

82 Ambas directivas fueron derogadas por la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo.

art.42.2.). De manera que su existencia, en opinión de Tua Pereda (2006; 118), se debería determinar conforme a una planificación estratégica global común:

“Que se lleva a cabo por personas jurídicas diferentes o, si se quiere eludir la interferencia jurídica, por unidades que diseñan y ejecutan su propia planificación estratégica por explotaciones y funcional, acorde y congruente con la global. Es la alta dirección común la que caracteriza al grupo.”

Nos encontraríamos, siguiendo a Corona y Bejarano (2007; 4]:

“Con la primera ley basada en el más puro enfoque económico al haber incorporado el concepto unidad de decisión que no sólo nos aleja de los postulados del regulador contable internacional, sino que, además, en caso de llevarse hasta sus últimas consecuencias, podría suscitar problemas adicionales – de hecho, ya los ha planteado- cuya resolución técnica podría ser más compleja de lo inicialmente previsto.”

Tras 17 años de vigencia, el PGC-1990 fue derogado por RD 1514/2007, que, a su vez, fue consecuencia de la habilitación contenida en la disposición final primera. Habilitación para el desarrollo de la Ley16/2007, que autorizaba al Gobierno a aprobar todas las normas contables precisas para desarrollar los aspectos contenidos en la ley⁸³

“De conformidad con lo dispuesto en las Directivas Comunitarias y teniendo en consideración las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea. Las normas reglamentarias podrán adaptar el contenido de los documentos integrantes de las cuentas anuales, a fin de conseguir la necesaria armonía con los que presenten los grupos de sociedades que apliquen las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea. (...)”

Con la aprobación del RD 1514/2007, entre otros, culminó un profundo proceso de reforma de la normativa contable española⁸⁴, en el que hay que destacar la redacción del Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma (Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España o Libro Blanco)⁸⁵, en cuyo apartado 1. Alcance y recomendaciones generales, del capítulo 15. Conclusiones y recomendaciones, aconsejaba que,⁸⁶:

“3. (...) las cuentas consolidadas de los grupos cuyas sociedades tengan sus valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado Miembro elaborarán sus cuentas anuales de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el propio Reglamento (en adelante NIC/NIIIF), por lo que estos sujetos contables caen fuera de la soberanía nacional en los aspectos relativos a la forma de valoración y presentación de información financiera.”

Mientras que para los grupos de sociedades que no se encontraban cotizando en un mercado regulado se recomendaba, por razones prácticas, que se aplicaran los criterios de las

83 Concretamente, la disposición final primera de la Ley 16/2007 establecía: “1. Se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto, apruebe: a) El Plan General de Contabilidad, así como sus modificaciones y normas complementarias; en concreto, las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, al objeto de desarrollar los aspectos contenidos en la presente Ley.”

84 Ver exposición de motivos del RD 1514/2007, que dice: “El Plan General de Contabilidad constituye el desarrollo reglamentario en materia de cuentas anuales individuales de la legislación mercantil, que ha sido objeto de una profunda modificación (...)”

85 Véase Comisión de Expertos (2002, 350).

86 Conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) nº1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de julio de 2002.

normas internacionales, incorporando éstos a la normativa española, si bien, sin incluir las opciones ⁸⁷.

Una vez más, el carácter complementario de las normas de consolidación, y su necesaria modificación, quedó reflejado en el RD 1514/2007, al advertir que:

“La disposición final primera de la Ley 16/2007 prevé asimismo la aprobación de las normas complementarias del Plan General de Contabilidad. En particular, esta habilitación motivará en el corto plazo una revisión de las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre”

Sin embargo, tal desarrollo reglamentario no se aprobaría hasta tres años más tarde, con en el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (en adelante NOFCAC-2010)⁸⁸. Tal y como quedó recogido en el apartado I de la exposición de motivos del Real Decreto 1159/2010:

(...) La demora en el esclarecimiento del marco jurídico de referencia europeo en materia de «Combinaciones de negocios» y «Consolidación de estados financieros», motivó que la entrada en vigor del Plan General de Contabilidad, en los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2008, no fuera acompañada de la aprobación de un real decreto que revisase las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

Hasta junio de 2009 no se aprobaron los Reglamentos (CE) n.º 494/2009 y 495/2009 de la Comisión, de 3 de junio de 2009, que modifican el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo, respectivamente, a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 27 «Estados financieros consolidados y separados» y la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 3 «Combinaciones de negocios», cuya entrada en vigor delimitó un nuevo conjunto de principios aplicables

87 El Libro Blanco continúa diciendo: “6. Se recomienda que, en la elaboración de las cuentas consolidadas por los grupos no cotizados, se apliquen los criterios de valoración de las NIC/NIIIF aprobadas por la Comisión Europea”. 7. No obstante, dado que la normativa española se va a adaptar a dichos criterios, se considera que podría también conseguirse que se cumplieran los criterios NIC/NIIIF a través de la normativa española (...). Y añade sobre las cuentas individuales, en el punto siguiente: “8. (...) A este respecto, y aun cuando se considera que sería deseable que las normas contables aplicables a los distintos sujetos contables españoles fuesen las mismas, los inconvenientes detectados que se derivarían de una aplicación directa de las NIC/NIIIF impiden recomendar esta posición” (resaltado de los autores).

88 Las NOFCAC-2010 han sido objeto de desarrollo por diversas Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (RICAC). Se pueden citar, entre otras: RICAC-2013 (a); RICAC-2013 (b), sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, que como dice el apartado IV de la exposición de motivos: “La Norma quinta aborda las normas de formulación de las cuentas anuales de la empresa en liquidación. (...) en los supuestos de liquidación nuestro Derecho mercantil dispone que subsisten las obligaciones contables y, por lo tanto, también la obligación de consolidar para la sociedad dominante en «liquidación», para llegar a las conclusiones que se han recogido en la norma se ha tomado como punto de partida la consideración de las cuentas consolidadas como las cuentas de la entidad que informa, distinta por lo tanto de la situación jurídica particular que pudiera atravesar la sociedad dominante”. Planteando diversas situaciones, como: i) Que alguna sociedad dependiente tuviese que aplicar en sus cuentas anuales individuales el marco de información financiera aprobado por la Resolución, u otro similar, en caso de sociedades radicadas en el extranjero, pero la entidad que informa mantuviese la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, en cuyo caso, las cuentas anuales consolidadas se elaborarán aplicando el marco contable general (que incluye criterios para las “inversiones en sociedades mantenidas para la venta”; ii) Que el grupo en su conjunto estuviese en una situación en la cual no fuese adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, en cuyo caso, las cuentas anuales consolidadas elaboradas deberían elaborar aplicando el marco de información financiera aprobado por la mencionada Resolución, desde la perspectiva de las cuentas consolidadas; iii) Que la sociedad dominante aplicase la indicada Resolución “porque, por ejemplo, se hubiese acordado su liquidación, pero el grupo considerado en su conjunto aplica el principio de empresa en funcionamiento”, en este caso “las cuentas consolidadas de la entidad que informa se elaborarán siguiendo el marco contable general, a pesar de que en las cuentas individuales de la dominante se deba aplicar un marco distinto” (RICAC,2015; RICAC, 2016 y RICAC,2021).

por las sociedades cotizadas en la formulación de sus cuentas consolidadas de los ejercicios que se iniciaran a partir del 1 de enero de 2010.

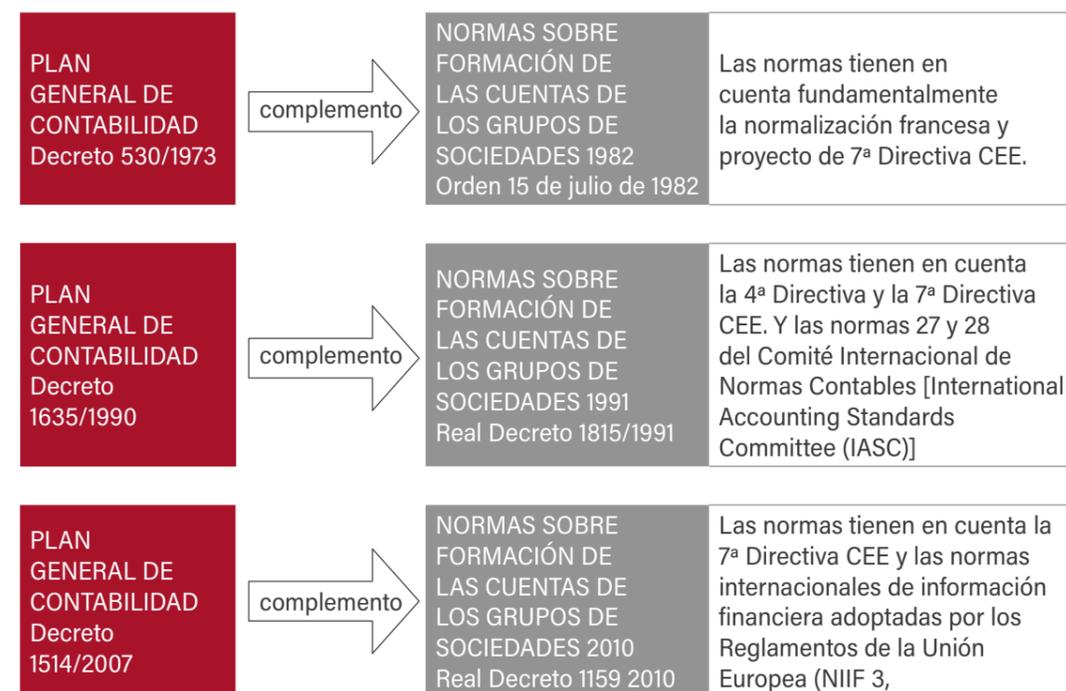
Fue gracias a la labor del ICAC y su doctrina, incluida en la Nota publicada en su Boletín número 75⁸⁹, de septiembre de 2008, apoyada a su vez en la Ley 16/2007, en el Código de Comercio, y en la norma de registro y valoración 19.^a Combinaciones de negocios, del PGC-2010, que regulaban aspectos de técnica contable relativos a la consolidación, o que podían traerse a colación por analogía en dicho proceso, que la formulación de cuentas anuales consolidadas en dichos ejercicios se pudo realizar con un adecuado grado de seguridad jurídica.

Por último, cabe mencionar que las NOFCAC-2010, han sido modificadas por el RD 602/2016 y RD 202/2021.

Las NOFCAC-2010 tienen en cuenta, para su formulación, además del PGC-2007, la modificación del C.com. por Ley 16/2007, las Directivas de la CEE y las normas internacionales de contabilidad adoptadas por la UE, en especial, la NIIF 3. Combinaciones de negocios.

La relación entre las sucesivas versiones del PGC y las correspondientes normas de consolidación puede verse en el Cuadro 1.

CUADRO 1: Relación entre los diferentes PGC y las normas de consolidación



Las NFCGS fueron de aplicación voluntaria⁹⁰ a partir del 30 de julio de 1982⁹¹, hasta su derogación por RD-1815/1991, por el que se aprueban las NOFCAC, que entró en vigor el 28 de

89 Ver ICAC (2008).

90 "Art. Segundo. - Este texto será de aplicación facultativa por los grupos de Sociedades, sin perjuicio de lo que sobre esta materia pueda establecerse posteriormente."

91 Fecha de publicación de la O-15-07-1982.

diciembre de 1991. Conforme al apartado 8 de la introducción de la O-15-07-1982, las NFCGS se utilizarán en la formulación de las cuentas consolidadas, tanto cuando se apliquen de forma voluntaria, como en los casos de cumplimiento de obligaciones legales⁹².

2 Normas de consolidación de 1982

Las NFCGS, como se ha indicado en el apartado 1 de este artículo, constituyen la primera versión de unas normas de consolidación en España. Ciertamente, que fueron de aplicación voluntaria, pero no cabe duda de que supusieron un paso importante en el proceso de normalización de la información financiera consolidada en nuestro país, que, con su aprobación, y conforme a lo establecido en la norma 1.^a quedaría plasmada en las cuentas del grupo, que estarían comprendidas por:

- El balance consolidado.
- La Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidadas; y
- El anexo.

Estos documentos forman una unidad y deberán dar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del grupo⁹³.

Aunque las NFCGS no establecían el marco temporal al que debían venir referidas, en la 3ª parte de la O-15-07-1982, titulada "Comentarios a las normas", se indicaba que:

"La norma 1.^a no determina en concreto el período de tiempo al que deben referirse las cuentas del grupo. Generalmente serán cuentas anuales o cuentas correspondientes a un período de doce meses. Obvio es decir que podrán formularse también cuentas del grupo relativas a un período de tiempo inferior al indicado, bien por interés del propio grupo, o bien para cumplir disposiciones legales que así lo establezcan. Las presentes normas son válidas para todos los casos."

Antes de examinar los elementos esenciales de la consolidación, conviene recordar, tal y como ya se ha apuntado en la introducción, que esas primeras normas de consolidación fueron redactadas a la luz de la teoría (enfoque) financiera de la consolidación, cuya prin-

92 En el apartado 8 de la Introducción dice sobre el IPC que "(...) está seguro de que estas normas van a facilitar a los grupos españoles y a los subgrupos a los que se refiere el apartado 5, la formación de sus cuentas consolidadas, tanto en el caso de hacerlo voluntariamente como para cumplir disposiciones legales, salvo que en estas últimas se determine otra cosa".

La norma 14 (Publicación de las cuentas del grupo) de NFCGS dice: "1. Las cuentas del grupo, el informe de gestión y, en su caso, el informe de auditoría se hará públicos por la Sociedad dominante en la forma, plazos y condiciones que se establezcan en la legislación", son independencia, según apartado 2, de su publicación voluntaria. Por su parte, en los comentarios de la norma 14 de la tercera parte de la O-15-07-1982 dice que el IPC "recomienda especialmente a los grupos españoles la operación y publicación de sus cuentas consolidadas como un paso muy importante para sus propios intereses, para la organización de nuestra economía y para el proceso de internacionalización de la misma".

93 El comentario a la Norma 1.^a también indicaba que: "La norma 1.^a introduce el principio de la imagen fiel, en armonía con la cuarta directriz y con la propuesta de séptima directriz. La imagen fiel es el objetivo sustancial de las cuentas del grupo. Representa el máximo exponente del contenido de las mismas y constituye la meta que deben alcanzar los expertos al formular los documentos consolidados. La aplicación de las presentes normas conduce a que las cuentas del grupo manifiesten con fidelidad la situación del mismo. Profundizando sobre esas consideraciones se llega a la conclusión de que la imagen fiel constituye el marco dentro del cual deben interpretarse estas normas para ser aplicadas en cada caso concreto. Sus posibles lagunas, los márgenes que establezcan para las diferentes opciones y los criterios a seguir en el casuismo tan plural que presenta la materia, deben cubrirse o resolverse conforme al espíritu de la imagen fiel, o sea teniendo presente que el fin último de las cuentas del grupo es expresar esta imagen con el mayor realismo posible. La tarea entraña dificultades técnicas que habrá de vencer, pero piénsese que la propia consolidación exigirá normalmente el protagonismo de expertos muy especializados que sean capaces de ordenar, interpretar y agregar, con depurada técnica, los datos de las distintas unidades económicas incluidas en las cuentas del grupo. El Instituto de Planificación Contable aconseja a dichos expertos la utilización del anexo para incluir, además de la información mínima que señala la norma 12, cualquier otra información conducente a conseguir la imagen fiel del grupo" (El resaltado es de los autores).

principal característica es su concepción de las cuentas consolidadas como una prolongación o extensión de las cuentas individuales de la sociedad matriz, siendo uno de sus elementos primordiales el “control legal” ejercido por dicha sociedad a través de alguno de los cauces previstos por la normativa contable, principalmente la posesión de la mayoría de los derechos de voto o el poder para controlar el órgano de dirección de una entidad. La aplicación de ese “control legal” facilitó en gran medida la delimitación de un sujeto contable que, en su concepción más pura, se concretaría en una sociedad matriz, si bien “ampliada” al conjunto de sociedades sobre las que aquélla ejercía un control evidente.

La teoría (enfoque) alternativo es conocida como “teoría económica”, que, de acuerdo con Moonitz (1951)⁹⁴, parte de la premisa que el grupo de sociedades de capital fuertemente relacionadas es una entidad económica -o contable-, distinta e independiente de las líneas legales de separación existentes entre sus partes constitutivas (Cf. 1951: V) Es decir, conforme a esta teoría/enfoque el sujeto contable de la consolidación es una entidad económica diferente de la sociedad matriz (cabecera) de un grupo de sociedades, en la que, en su acepción más pura, debería quedar aglutinado cualquier grupo con independencia de las relaciones existentes entre las partes constitutivas de esa unidad económica, ya sean relaciones de subordinación, que darían lugar a los grupos verticales o bien, relaciones de coordinación propias de los grupos horizontales, ya que el objetivo de la información financiera consolidada sería reflejar la realidad económica subyacente a la unidad, sin importar la división legal. Ahora bien, uno de los problemas planteados por este enfoque es el relativo a la correcta delimitación del “control” en su condición de elemento configurador del sujeto de la consolidación⁹⁵. En el Cuadro 2, sin ánimo de exhaustividad, se recogen los aspectos fundamentales de cada una de las teorías indicadas.

CUADRO 2. Teorías de la consolidación.

TEORÍA FINANCIERA	La consolidación es una extensión o desarrollo de las cuentas de la Sociedad dominante Se trata fundamentalmente de sustituir en el balance de dicha Sociedad los títulos que ésta tiene, directa o indirectamente, de las Sociedades dependientes, por los bienes, derechos y obligaciones correspondientes a aquéllos Los intereses minoritarios, en el caso de que existan, figuran explícitamente en las cuentas consolidadas, asimilándose a los acreedores En esta concepción, las cuentas del grupo se inscriben en el contexto de la Sociedad dominante y no en el grupo en su acepción más estricta y rigurosa
TEORÍA ECONÓMICA	Las cuentas del grupo no son una mera extensión o desarrollo de las cuentas de la Sociedad dominante Se trata fundamentalmente de formular cuentas del grupo como tal, considerando que no existen intereses minoritarios propiamente dichos La posición más radical de esta concepción se manifiesta en el sentido de que dichos intereses minoritarios forman también parte del grupo en cuanto lo financian por medio de sus participaciones en el capital y en cuanto ejercitan o pueden ejercitar los derechos inherentes a las mismas

2.1 Sujetos de la consolidación

De acuerdo con lo indicado, el sujeto de la consolidación (perímetro de la consolidación), quedó delimitado por el control legal ejercido por la sociedad dominante.

El “grupo de sociedades” se identificó⁹⁶ con la unidad económica característica y como factor determinante de la consolidación⁹⁷.

En los comentarios a la Norma 7.^a de NFCGS, por su parte, se indicaba:

“Regla 1.- Esta regla parte de la hipótesis simplificada de que la adquisición de la participación, que generalmente consistirá en acciones, implica necesariamente la entrada de la Sociedad emisora en el grupo. Lo cual no siempre sucede así. Porque la adscripción al grupo supone el ejercicio efectivo del dominio, es decir, la concurrencia de la dirección única.”

El conjunto de la consolidación, o sujetos de la consolidación, es el que se muestra en el Cuadro 3⁹⁸. Los socios minoritarios de las sociedades dependientes, en su caso, aparecerán como acreedores de la sociedad dominante y, por tanto, quedan al margen de las correcciones que se deben realizar dentro de cada una de las fases que definen el proceso de la consolidación.

⁹⁴ En NFCGS también se puede encontrar una referencia expresa a esta teoría indicando que conforme a la misma: “las cuentas del grupo no son una mera extensión o desarrollo de las cuentas de la sociedad dominante. Se trata fundamentalmente de formular cuentas del grupo como tal, considerando que no existen intereses minoritarios propiamente dichos. La posición más radical de esta concepción se manifiesta en el sentido de que dichos intereses minoritarios forman también parte del grupo en cuanto lo financian por medio de sus participaciones en el capital y en cuanto ejercitan o pueden ejercitar los derechos inherentes a las mismas.”

⁹⁵ Conforme ya lo que decíamos en Corona y Bejarano (2010), donde se añadía la posibilidad de consultar: Ramos Díaz (1960), haciendo referencia a Fernández Pirla (1952) o, con posterioridad, Álvarez Melcón (1978) y Cubillo Valverde (1983) identificarían, además del dominio obtenido con una participación en el capital de otra sociedad, aquél que se produce por identidad de controladores, por ciertos contratos y acuerdos, o por vinculaciones tecnológicas, entre otros, precisando Álvarez Melcón (1978; 9) que “No existe un concepto de grupo que venga delimitado por algún aspecto tanto cualitativo como cuantitativo que lo califique”.

⁹⁶ Ver el apartado 1 de la introducción de las NFCGS.

⁹⁷ De acuerdo con lo que dice el apartado 1 de la Introducción de NFCGS, que continúa explicando, de modo sucinto, el desarrollo inicial de la consolidación así: “Esta nace y se aplica por primera vez en los EE.UU. de Norteamérica, siendo aceptada en seguida por la Gran Bretaña y más tarde por otros países industrializados, como Suecia, la República Federal de Alemania, los Países Bajos, Francia, etc.”. Y añade, poniendo de manifiesto la necesidad de una armonización normativa, que: “aunque en la vertiente del Derecho comparado y en las prácticas contables internacionales existen muy diversos criterios sobre la obligatoriedad de la consolidación y sobre la técnica aplicable en la misma, lo cierto es que en los momentos actuales asistimos en Europa a un proceso de armonización de la materia, impulsado en particular por las directrices de la CEE sobre el derecho societario, y muy especialmente por la cuarta directriz, aprobada en 1978, y por la propuesta de séptima directriz sometida, cuando se escribe esta introducción, a la decisión del Consejo de las Comunidades”. Esta última se aprobaría casi un año más tarde: Séptima Directiva del Consejo de 13 de junio de 1983 basada en la letra g) del apartado 3 del art.54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (83/349/CEE).

El indicado apartado 1 de la Introducción de las NFCGS reconocía, a la vez, que: “Como es sabido, nuestro Derecho comercial no regula el grupo de Sociedades ni la consolidación” y recuerda que “la práctica de la consolidación está muy poco extendida” muy poco extendida en nuestro país, aunque el IPC cree que esto cambiará “en un tiempo razonable”, entre otras cosas porque “el proceso de incorporación de España a la Europa comunitaria demanda ya la preparación de nuestra evolución legislativa para acomodarla a las directrices de la CEE”.

⁹⁸ Ver normas 2.^a y 3.^a de NFCGS.

CUADRO 3. Sujetos de la consolidación.

SOCIEDADES DEL GRUPO	Existe grupo cuando una Sociedad (domina a otra u otras Sociedades (gestionándose todas ellas con dirección única Se presumirá que concurren estas circunstancias cuando una Sociedad tenga, directa o indirectamente una participación mayoritaria en el capital social de otra u otras Sociedades
SOCIEDADES ASOCIADAS	Existe asociación en el caso de que una Sociedad ejerza sobre otra una influencia notable Se presumirá que una Sociedad ejerce sobre otra este tipo de influencia cuando, directa o indirectamente, la primera tenga una participación del 20 por 100 o más en el capital social de la segunda
SOCIEDADES MULTIGRUPOS	Son Sociedades multigrupos aquellas cuyo capital social pertenezca a dos o más grupos y siempre que su dirección se ejerza colegiadamente Dentro de estas Sociedades hay que distinguir el caso particular en que sus operaciones se distribuyan proporcionalmente al importe de las participaciones que cada uno de los grupos indicados tenga en el capital social de aquéllas

La definición del grupo se apoya en dos notas sustanciales⁹⁹ (ver comentarios), que están interrelacionadas¹⁰⁰:

- i. Dominio de una sociedad sobre otra(s) sociedad(es) y
- ii. Gestión de todas ellas con dirección única.

Estas dos notas determinan que sociedades jurídicamente autónomas actúen como una unidad económica. El dominio y, por tanto, la dirección única, se consiguen por vínculos de naturaleza financiera (participación en el capital), de naturaleza jurídica (contratos) o de tipo personal. La dirección única puede ejercitarse directa o indirectamente, siendo compatible con la gestión descentralizada.

Las sociedades asociadas, por su parte¹⁰¹, se definen a partir de la influencia notable, que es una influencia muy calificada, pero insuficiente para determinar la existencia del grupo. Los vínculos de la asociación son generalmente de la misma naturaleza que los del grupo, aunque con menor fuerza aglutinante.

Las sociedades multigrupos, se definen, de forma genérica, como aquellas sociedades cuyo capital social pertenece a dos o más grupos, ejerciéndose su dirección colegiadamente¹⁰². En su sentido específico¹⁰³, debe concurrir, además, la circunstancia de que las operaciones de dichas sociedades se distribuyan proporcionalmente al importe de las participaciones que cada uno de los grupos tenga en el capital social de las mismas. La distinción entre un sentido y otro es importante, porque únicamente en el segundo caso¹⁰⁴ se produce la pro-

99 De acuerdo con lo establecido en la letra a) de la norma 3.ª de NFCGS.

100 El apartado 6 de la Introducción de la NFCGS-1982 dice: "en las presentes normas se utilizan las expresiones <Sociedad dominante>, y <Sociedades dependientes>, en lugar de las más tradicionales <Sociedad madre>, y <Sociedades filiales>", "las dos primeras expresiones contienen una idea predominantemente económica (...) las últimas expresiones, en cambio, son de contenido más bien jurídico (...)". La Norma 3ª de esa norma dispone que: "El dominio y, por tanto, la dirección única, se consiguen por vínculos de naturaleza financiera (participación en el capital) o de naturaleza jurídica (contratos) o de tipo personal. La dirección única puede ejercitarse directa o indirectamente, siendo compatible con la gestión descentralizada".

101 De acuerdo con lo establecido en la letra a) de la norma 3.ª de NFCGS.

102 Ver norma 3.ª c).

103 Caso particular de la letra c).

104 Ver Comentarios de la tercera parte de las NFCGS.

longación en forma directa de las actividades del grupo a las Sociedades multigrupos. Esta característica es la que apoya la aplicación del método de integración proporcional al caso particular.

En las letras a) y b) se incluye el supuesto de presunción de grupo y de asociación, respectivamente¹⁰⁵, siendo su contenido más restringido que en el derecho comparado y en las prácticas internacionales, como también en la propuesta de Séptima directriz. La presunción de que se trata, además de cumplir su propia función, servirá, sin duda para concretar en ciertos casos los contornos de las figuras indicadas, y, por tanto, para aplicar mejor las NFCGS.

2.2 Método de integración global

En NFCGS se podía identificar, conforme a las normas 4.ª y 5.ª, tres métodos de consolidación (ver Cuadro 4)¹⁰⁶.

CUADRO 4. Métodos de consolidación: sociedades a las que se aplican.

INTEGRACIÓN GLOBAL	Sociedades del grupo.
PUESTA EN EQUIVALENCIA	Sociedades asociadas y sociedades multigrupos excluidas aquellas a las que se aplica el método de integración proporcional.
INTEGRACIÓN PROPORCIONAL	Sociedades multigrupos si "sus operaciones se distribuyan proporcionalmente al importe de las participaciones que cada uno de los grupos indicados tenga en el capital social de aquéllas" norma 3 c) de NFCGS

En el método de integración global¹⁰⁷:

*"Se incorporarán al balance de la Sociedad dominante los bienes, derechos y obligaciones que componen el patrimonio de las Sociedades dependientes, y a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la primera los ingresos y los gastos que concurren en la determinación del resultado de las segundas"*¹⁰⁸, *"sin perjuicio de las eliminaciones y los ajustes técnicos que en cada caso procedan"*¹⁰⁹.

Se distinguen las siguientes fases¹¹⁰:

- i. Homogeneización¹¹¹: las cuentas del grupo se realizarán siguiendo las siguientes reglas, comunes a los métodos de consolidación:

105 Ver Comentarios de la tercera parte de las NFCGS.

106 Norma 6.ª: Aplicación de los métodos de consolidación.

107 Ver apartado 1 de la norma 5 de NFCGS.

108 En los comentarios de la tercera parte de las NFCGS a las Normas 4.ª a 6.ª dice: "La norma 5.ª describe los métodos de consolidación. La integración global, como método el más desarrollado, incorpora al balance de la Sociedad dominante, después de realizar las eliminaciones y los ajustes procedentes, los bienes, derechos y obligaciones que componen el patrimonio de las Sociedades dependientes. La incorporación se hace también a la cuenta de Pérdidas y Ganancias por lo que se refiere a los ingresos y los gastos. Aplicando este método, el balance consolidado es la expresión del patrimonio de las Sociedades dominante y dependientes, o sea del grupo propiamente dicho".

109 Ver apartado 4 de la norma 5.ª de NFCGS.

110 Norma 10.ª. Reglas comunes a los métodos de consolidación.

111 Se desarrolla en la norma 10.ª de NFCGS.

- Las sociedades del grupo deberán cerrar sus cuentas en la fecha a que se refieren las cuentas del grupo, y aplicar principios y normas de valoración uniformes. Cuando no se den estas circunstancias, se deberán realizar los ajustes técnicos para homogeneizarlas temporal y valorativamente.
 - Los métodos de consolidación deberán aplicarse con uniformidad.
- ii. Agregación: consiste en sumar partidas y
- iii. Eliminaciones: se deben realizar después de la homogeneización y la agregación (ver Tabla 1)¹¹².

Como precisión de la eliminación inversión-fondos propios, la compensación entre el valor de la participación en la sociedad dependiente y la parte proporcional de su patrimonio neto según los valores contables en la fecha de adquisición podrá realizarse en la fecha de primera consolidación (por el tiempo transcurrido u otros motivos que razonablemente lo aconsejen)¹¹³.

TABLA 1. Método de integración global: eliminaciones.

INVERSIÓN FONDOS PROPIOS	<p>Esta compensación "participación en el capital social de la sociedad dependiente" y "patrimonio neto" (1), se hará utilizando los valores contables del día en que se hubiere adquirido la participación (fecha de adquisición) (2). Utilizando estos valores "quedan perfectamente diferenciados los resultados de la sociedad dependiente a partir del mencionado día, que es cuando se inicia la gestión de esta sociedad por el grupo. En todo caso, dichos resultados, salvo cuando se trate de beneficios que se hubieren distribuido, figurarán inscritos en el balance consolidado en una cuenta con denominación apropiada" (3) (con las normas actuales, "reservas en sociedades consolidadas").</p> <p>La diferencia "se imputará, si procede, a los bienes derechos y obligaciones que correspondan de la Sociedad dependiente" y "la parte que no sea imputable se inscribirá en una cuenta con denominación apropiada" (4). (con las normas actuales, "fondo de comercio de consolidación" y "diferencia negativa de consolidación").</p> <p>Las variaciones en el porcentaje de participación se tendrán en cuenta aplicando los criterios de las reglas 1ª y 2ª (5).</p>
AMORTIZACIÓN DE BIENES Y DERECHOS	<p>Los importes incorporados por "las imputaciones realizadas a los bienes y derechos se amortizarán con idénticos criterios a los que se apliquen para los mismos" (6). Conforme a esa regla, procederá amortizar la parte que corresponda a lo que sería el fondo de comercio ("parte no imputable a la diferencia positiva a que se refiere la regla 2.ª), "aplicando las normas que para el inmovilizado inmaterial establece el plan general de contabilidad" (7).</p>
PARTICIPACIÓN EN SDAD DOMINANTE	<p>La participación en el capital de la sociedad dominante Se mantendrá en el balance consolidado en una cuenta con denominación apropiada (8). Esta regla contempla el problema de las participaciones recíprocas (9).</p>

112 Conforme a la norma 6 de NFCGS.

113 Para facilitar las operaciones de consolidación cuando "resulte muy dificultoso conocer el valor contable de la participación referido al día en que ésta se hubiere adquirido" (comentarios a la norma 10 en la parte tercera de la NFCGS).

**BIENES,
DERECHOS Y
OBLIGACIONES
DE LA
SOCIEDAD
DEPENDIENTE**

La dispone que los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades dependientes "se incorporarán al balance consolidado con las mismas valoraciones con que figuren en el balance de la sociedad", excepto cuando (10):

- Parte de la diferencia, positiva o negativa, entre "participación en el capital social de la Sociedad dependiente" y el "patrimonio neto" corresponda imputarla a los bienes, derechos y obligaciones.
- Las NFCGS u otras disposiciones establezcan o posibiliten otros criterios de valoración. Entre estas últimas, como dice los comentarios de la regla 5.ª de la norma 7 de la tercera parte de las NFCGS "merece comentarse la regla 3.ª, párrafo 2. de la norma 10 que contempla la posibilidad de realizar los ajustes técnicos necesarios para acomodar las valoraciones a las que hubieren resultado según los principios y las reglas aplicados por las demás Sociedades comprendidas en la consolidación" (11).

Por último, deberán eliminarse generalmente los "débitos y créditos entre Sociedades del grupo comprendidas en la consolidación (12)".

**INGRESOS Y
GASTOS**

Los ingresos y gastos de la Cuenta de PyG de la sociedad dependiente se incorporarán a la Cuenta de PyG consolidada, conforme a lo dispuesto en la regla 7.ª de la norma 7 de NFCGS, que añade: "salvo en los casos en que aquéllos deban eliminarse, conforme a lo previsto en la regla novena". Esta última regla, estipula que deberán eliminarse, generalmente, entre otros "los ingresos y los gastos relativos a las transacciones entre Sociedades del grupo comprendidas en la consolidación" (13).

**ELIMINACION
DE
RESULTADOS**

Deberán eliminarse, conforme a la regla 9.ª de la norma 7 de NFCGS, generalmente "los resultados generados por las transacciones entre Sociedades del grupo comprendidas en la consolidación.

En los comentarios de la tercera parte de las NFCGS de la Regla 9.ª de la norma 7 dice que es necesario realizar "eliminaciones y ajustes "por razones obvias, ya "que se apoya en la propia técnica de la consolidación" toda vez que "las cuentas consolidadas deben dar la imagen fiel de la situación del grupo de aquí que, por principio, sólo se consideren operaciones del grupo las realizadas con el mundo exterior ", tanto para el caso de créditos y débitos e ingresos y gastos recíprocos, anteriormente vistos, como para "los resultados del grupo, porque únicamente los producidos por dichas operaciones han de considerarse como tales". Se añade lo siguiente: "Ahora bien, el principio indicado ha de interpretarse con una prudente flexibilidad ya que en ciertos casos deberán exceptuarse de la eliminación los resultados de ciertas operaciones internas del grupo (por ejemplo) en los casos en que estas operaciones respondan a encargos de obras, suministros o servicios hecho en firme por terceros). Así, pues, en el contexto de las dificultades técnicas que generalmente presenta la consolidación, el experto debe considerar una más que se traduce en concreto en interpretar, con los suficientes elementos de juicio, en qué casos los resultados de las operaciones internas del grupo deben exceptuarse de la eliminación, Obvio es añadir que esta tarea habrá de realizarse mediante el análisis cuidadoso de las circunstancias concurrentes en dichas operaciones" (14).

TRANSFERENCIAS DE RESULTADOS

Deberán eliminarse, conforme a la regla 9.ª de la norma 7 de NFCGS, generalmente "los resultados generados por las transacciones entre Sociedades del grupo comprendidas en la consolidación.

En los comentarios de la tercera parte de las NFCGS de la Regla 9.ª de la norma 7 dice que es necesario realizar "eliminaciones y ajustes "por razones obvias, ya "que se apoya en la propia técnica de la consolidación" toda vez que "las cuentas consolidadas deben dar la imagen fiel de la situación del grupo de aquí que, por principio, sólo se consideren operaciones del grupo las realizadas con el mundo exterior ", tanto para el caso de créditos y débitos e ingresos y gastos recíprocos, anteriormente vistos, como para "los resultados del grupo, porque únicamente los producidos por dichas operaciones han de considerarse como tales". Se añade lo siguiente: "Ahora bien, el principio indicado ha de interpretarse con una prudente flexibilidad ya que en ciertos casos deberán exceptuarse de la eliminación los resultados de ciertas operaciones internas del grupo (por ejemplo) en los casos en que estas operaciones respondan a encargos de obras, suministros o servicios hecho en firme por terceros). Así, pues, en el contexto de las dificultades técnicas que generalmente presenta la consolidación, el experto debe considerar una más que se traduce en concreto en interpretar, con los suficientes elementos de juicio, en qué casos los resultados de las operaciones internas del grupo deben exceptuarse de la eliminación, Obvio es añadir que esta tarea habrá de realizarse mediante el análisis cuidadoso de las circunstancias concurrentes en dichas operaciones" (14).

(1) Norma 7 NFCGS: "1.ª El valor contable de la participación en el capital social de la Sociedad dependiente que tenga, directa o indirectamente, la Sociedad dominante, se compensará con el patrimonio neto de la primera en la misma proporción que el valor nominal de dicha participación represente respecto al citado capital social. (...)".

(2) Norma 7 NFCGS regla 1.ª.

(3) Comentarios de la tercera parte de las NFCGS a las Norma 7, que también dice: "Regla 1.- Esta regla parte de la hipótesis simplificada de que la adquisición de la participación, que generalmente consistirá en acciones, implica necesariamente la entrada de la Sociedad emisora en el grupo. Lo cual no siempre sucede así. Porque la adscripción al grupo supone el ejercicio efectivo del dominio, es decir, la concurrencia de la dirección única".

(4) Norma 7 NFCGS regla 2.ª. En los comentarios a esta norma de la tercera parte de NFCGS especifica que: "Regla 2. La compensación de la regla anterior originará generalmente una diferencia, positiva o negativa, cuyas causas debe analizar el experto con toda la profundidad posible. La diferencia positiva puede obedecer a desviaciones en más entre los valores reales y los valores contables de los bienes y derechos de la Sociedad dependiente, a pasivos ficticios que figuren en la contabilidad de la misma, o simplemente al valor inmaterial (organización, mercado, perspectivas futuras, etc.), de esta Sociedad, En los dos primeros casos, la diferencia de que se trata se imputa, en la cuantía que corresponda, a los bienes, derechos y obligaciones de la Sociedad

dependiente, y en el último se inscribe en una cuenta con denominación apropiada. Si la diferencia es negativa su tratamiento es análogo, teniendo presente que las causas de las mismas son de sentido contrario. (...)".

(5) Comentarios a norma 7 regla 2ª de la tercera parte de NFCGS..

(6) Ver regla 3.ª de la norma 7 de NFCGS.

(7) Comentarios de la tercera parte de NFCGS a las Norma 7, que dice: "Regla 3.ª Esta regla no plantea problemas específicos que merezcan comentarse. No obstante, conviene aclarar que el PGC contempla en las cuentas 212 y 820 la amortización del fondo de comercio como valor inmaterial que representa para el cálculo de la cuantía anual de esta amortización, debe tenerse en cuenta muy especialmente el principio valorativo de prudencia, considerando no sólo los hechos concretos que afecten directamente al valor inmaterial al que se refiere la regla 3.ª, sino también la depreciación que puede experimentar este valor, respecto a su significación en el contexto del grupo, por el mero transcurso del tiempo".

(8) Ver regla 4.ª de la norma 7 de NFCGS y sus comentarios.

(9) El comentario añade que "el Instituto de Planificación Contable ha huido de establecer soluciones del máximo rigor técnico que complicarían extraordinariamente la consolidación" y que "el criterio de la regla 4.ª está armonizado con la propuesta de séptima directriz de la CEE, en la cual se simplifica la solución a este problema sin que por ello se vea afectado el contenido informativo sustancial del balance consolidado".

(10) Ver regla 5.ª de la norma 7 de NFCGS.

(11) Y añade que: "Lo cual implica que, en ciertos casos, puedan incorporarse al balance consolidado bienes, derechos y obligaciones de las Sociedades dependientes, con distintas valoraciones a las que figuren en el balance de dichas Sociedades".

(12) Ver regla 9.ª de la norma 7 de NFCGS.

(13) En los comentarios de la tercera parte de las NFCGS de la Regla 7.ª de la norma 7 dice: "La incorporación de los ingresos y los gastos a que se refiere esta regla debe entenderse en su sentido amplio, es decir, comprendiendo la totalidad de todos ellos, salvo los casos en que proceda su eliminación. Además, el experto tendrá presente que para practicar la incorporación citada no debe operarse solamente con la cuenta de Pérdidas y Ganancias, sino con

las demás cuentas de resultados incluidas en el grupo 8 del Plan General de Contabilidad (o sus equivalentes en el caso de Sociedades extranjeras dependientes de grupos españoles), conforme se indica en el comentario de la norma 11". Los comentarios de la tercera parte de las NFCGS de dicha norma 11, dice, entre otros, que: "(...) como el grupo 8 del Plan General de Contabilidad contiene varias cuentas de resultados, los expertos cuidarán muy especialmente de que los componentes de las mismas se incluyan en las Pérdidas y Ganancias consolidadas por ser ésta la única cuenta de resultados que, conforme a la norma 1.ª, figura en las cuentas del grupo". El grupo 8 del PGC-1973 se desglosa:

80. EXPLOTACIÓN. BOO. Explotación.

82. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS.

820. Resultados Extraordinarios.

83. RESULTADOS DE LA CARTERA DE VALORES.

830. Resultados de la Cartera de Valores.

89. PÉRDIDAS Y GANANCIAS.

890. Pérdidas y Ganancias.

(14) Se añade, en los comentarios indicados, lo siguiente: "Ahora bien, el principio indicado ha de interpretarse con una prudente flexibilidad ya que en ciertos casos deberán exceptuarse de la eliminación los resultados de ciertas operaciones internas del grupo (por ejemplo) en los casos en que estas operaciones respondan a encargos de obras, suministros o servicios hecho en firme por terceros). Así, pues, en el contexto de las dificultades técnicas que generalmente presenta la consolidación, el experto debe considerar una más que se traduce en concreto en interpretar, con los suficientes elementos de juicio, en qué casos los resultados de las operaciones internas del grupo deben exceptuarse de la eliminación, Obvio es añadir que esta tarea habrá de realizarse mediante el análisis cuidadoso de las circunstancias concurrentes en dichas operaciones".

(15) Ver regla 9.ª de la norma 7 de NFCGS.

Participaciones de terceros en el capital social de la Sociedad dependiente y en resultados

En NFCGS, las participaciones en el capital social de la sociedad dependiente que no pertenezcan a las sociedades del grupo debían figurar, debidamente cuantificadas, en el balance consolidado en una cuenta con denominación apropiada¹¹⁴, representativa de la proporción que dichas participaciones representaban en el patrimonio neto de la sociedad dependiente atendiendo a la participación en el capital social de la misma. En este sentido, el apartado 2 de la introducción recuerda las dos teorías (enfoques) de la consolidación, precisando la aceptada por el IPC "al establecer que los intereses minoritarios, debidamente cuantificados, han de figurar en el balance consolidado en una cuenta con denominación apropiada"¹¹⁵

114 Ver la regla 6.ª de la norma 7.ª de NFCGS.

115 Ver los comentarios de NFCGS a la Regla 6.ª de la norma 7.ª.

De acuerdo con lo anterior:

“En la Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada se explicitará, utilizando una denominación apropiada, la parte de los resultados del ejercicio atribuible a las participaciones en el capital social de la Sociedad dependiente que no pertenezcan a las Sociedades del grupo.”¹¹⁶

Las notas características de las dos teorías (enfoques) de la consolidación se recogían, resumidas, en Corona y Bejarano (2010), y se muestran en la Tabla 2¹¹⁷:

TABLA 2. Teorías (enfoques) de la consolidación: elementos fundamentales.

	TEORÍA FINANCIERA	TEORÍA ECONÓMICA
Sujeto de la consolidación	Grupo vertical exclusivamente	Grupo vertical y horizontal
- Sociedades multigrupo y asociadas	NO	SÍ
- Métodos de consolidación	Integración global	- Integración global - Integración proporcional - Puesta en equivalencia
Intereses Minoritarios		
- Calificación	Acreedores	Propietarios
- Cálculo	- Antes de ajustes y eliminaciones	- Después de ajustes y eliminaciones
- Participación en pérdidas	- Límite de su participación	Sin límite
Homogeneizaciones	% participación	100%
Agregación	100%	100%
Eliminación inversión-FFPP	% participación	100%
Eliminaciones de resultados	Se debería eliminar el porcentaje mayoritario de control cuando vendedor fuesen las sociedades dominadas, considerando que se ha realizado la parte del resultado atribuible a los socios minoritarios.	Total e independientes de quien fuese vendedor como única opción
	% participación	100%

La introducción de NFCGS, apartado 2, concluía que:

“Después de examinar las ventajas y los inconvenientes de cada una de estas concepciones, el Instituto de Planificación Contable ha optado por la primera. Esta es, al menos todavía, la que prevalece en las prácticas internacionales. No obstante, la materia queda abierta para su posible

¹¹⁶ Ver Regla 8.ª de la norma 7.ª de NFCGS, así como los comentarios de las NFCGS de la Regla 8.ª de la norma 7.ª, “es de aplicación el comentario de la regla 6.ª, aunque referido en la presente a los resultados del grupo”.

¹¹⁷ Como ya dijimos en CORONA y BEJARANO (2010; 20): “La delimitación del concepto de grupo en las distintas normativas (Esta tarea se ha realizado en unos casos con mayor acierto que en otros” (puede leerse, en este sentido, TUA PEREDA (1996) “es la base para la aplicación de unas reglas (técnica) de consolidación u otras, que dependerán de la teoría, o si se prefiere, del enfoque adoptado por el regulador correspondiente, configurando, de esta forma, una estructura y contenidos de los estados financieros distinta y propia de cada enfoque”.

revisión, la cual se llevará a efecto, sin duda, en el caso de que así lo exija o lo recomiende el texto que en definitiva se apruebe como séptima directriz de la CEE.”¹¹⁸

2.3 Método de integración proporcional

El método de integración proporcional solo resultaría aplicable a aquellas sociedades multigrupos en las que concurriese la condición específica de que sus operaciones se distribuyeran proporcionalmente al importe de las participaciones que cada uno de los grupos tuviera en el capital social de dichas sociedades¹¹⁹. De acuerdo con dicha proporcionalidad, la Norma 9.ª establecía, en relación con las eliminaciones que:

“La eliminación de los créditos y débitos recíprocos, de los ingresos y los gastos relativos a las transacciones recíprocas y de los resultados generados por estas transacciones se limitará a las cantidades que resulten aplicando sobre los importes totales de los mismos idéntico porcentaje al que represente la participación que tenga, directa o indirectamente, la Sociedad dominante en el capital social de la Sociedad multigrupos.”

Sin perjuicio de lo anterior, para la aplicación del método de integración proporcional se debía tener en cuenta, en la medida que procediera, las reglas técnicas establecidas en la norma 7.ª de NFCGS¹²⁰.

Debe reiterarse que la homogeneización, desarrollada en la norma 10.ª de NFCGS (Reglas comunes a los métodos de consolidación), se realizará en la forma indicada en el método de integración global.

2.4 Método de puesta en equivalencia

En el método de puesta en equivalencia, la homogeneización también se debe realizar aplicando las reglas de la norma 10.ª de NFCGS (Reglas comunes a los métodos de consolidación), ya comentada.

Las restantes reglas aplicables en este método se concretan en¹²¹:

- Se compensará el valor contable de la participación con el patrimonio neto de la sociedad puesta en equivalencia (en adelante SPE) en la “proporción que el valor nominal de dicha participación represente respecto al citado capital social”, el día en que se adquiera la participación. “La diferencia, positiva o negativa, que

¹¹⁸ En el citado apartado 2 de la introducción de añade que “de estas dos concepciones la primera es hasta el momento la más aceptada por la doctrina y por las prácticas internacionales. Pero conviene advertir que recientemente se ha iniciado un movimiento favorable a la segunda (...)”.

¹¹⁹ La integración proporcional se destinaba exclusivamente a las Sociedades incluidas en el caso particular de la letra c) de la norma 3.ª de NFCGS.

¹²⁰ Se trata de las reglas técnicas de la integración global a las que remite la Norma 9.ª de NFCGS en los comentarios a la misma se indica: “(...) la integración proporcional es un método <suí generis>, muy inferior al de la integración global, aunque participa de algunas notas de este último.

El número 1 de la norma 9.ª no precisa ser comentado, puesto que se remite a las reglas técnicas contenidas en la norma 7.ª. Con respecto al número 2, tiene interés formular algunas puntualizaciones. En principio no sería necesario establecer la limitación que figura en este número, (...)”, aunque, “sucede a veces, por diversos motivos, que la financiación (préstamos) de las Sociedades de que se trata se efectúa por los grupos en proporción distinta a las participaciones de cada uno de ellos en el capital social de las referidas Sociedades. Este caso y otros análogos que puedan presentarse justifican la limitación que explícitamente se incluye en el número 2 de la regla 9.ª”.

¹²¹ Ver norma 8.ª.2. En los comentarios de la norma 8.ª se indica: “(...) la puesta en equivalencia se limita, pues, a la valoración de la participación en función del patrimonio neto que representa, una vez practicadas las eliminaciones de la regla 3.ª”.

pueda surgir de la compensación, se inscribirá en una cuenta con denominación apropiada”¹²².

- Las variaciones experimentadas por el patrimonio neto de la SPE, desde la fecha de adquisición de la participación hasta el inicio del ejercicio al que se refieren las cuentas del grupo, “aumentará o reducirá, según los casos, en la proporción que corresponda, el valor contable de dicha participación”¹²³.
- Se eliminarán, en la proporción que corresponda, los resultados generados por transacciones entre la SPE y las demás sociedades comprendidas en la consolidación.
- Los resultados obtenidos en el ejercicio por la SPE, después de la eliminación indicada, “incrementarán o reducirán, según los casos, en la parte proporcional que corresponda, “el contable de la participación en el balance consolidado”¹²⁴.

Los beneficios distribuidos por la SPE a las demás sociedades comprendidas en la consolidación “reducirán el valor contable en el balance consolidado”¹²⁵.

Por último, la participación en SPE figurará “en el balance consolidado por el importe que corresponda a la misma en el patrimonio neto” de la SPE¹²⁶.

3 Normas de consolidación a partir de 1991

Se examina, a continuación, tras la derogación de NFCGS-1982, la evolución de las normas de consolidación aprobadas hasta la fecha, siguiendo la estructura por capítulos de las NOFCAC-1991 y NOFCAC-2010, que son coincidentes¹²⁷:

- Sujetos de la consolidación.
- Obligación de consolidar, métodos de consolidación y procedimiento de puesta en equivalencia.
- Método de integración global.
- Método de integración proporcional y procedimiento de puesta en equivalencia.
- Otras normas aplicables a la consolidación.
- Cuentas anuales consolidadas.

122 Reglas 1ª y 2ª del apartado 2 de la norma 8.ª de NFCGS: “En el caso de diferencia positiva, ésta se amortizará, si procede, aplicando las normas que para el inmovilizado material o inmaterial, según los casos, establece el plan general de contabilidad”.

123 Regla 3 del apartado 2 de la norma 8.ª de NFCGS.

124 Reglas 4 y 5 del apartado 2 de la norma 8.ª de NFCGS. Comentarios de la tercera parte de las NFCGS de la Reglas 4 y 5 de la norma 8.ª dice que la eliminación que establece esta regla debe interpretarse con un margen razonable de flexibilidad al tratarse de SPE, dado no forman parte del grupo, aclarando que “normalmente no procederá la eliminación cuando las transacciones de que se trata se efectúen en las condiciones corriente del mercado” y que “el contenido de esta regla es consecuente con las características de la puesta en equivalencia” y se consigue así: “Una perfecta correlación entre la valoración de dicha participación y el patrimonio neto que representa”.

125 Regla 6 del apartado 2 de la norma 8.ª de NFCGS. Comentarios de la tercera parte de las NFCGS de la Regla 6 de la norma 8.ª dice que es consecuencia de la anterior regla “si el valor contable de la participación comprende también en la parte que corresponda el beneficio obtenido” por SPE “lógicamente cuando este beneficio se distribuya se reducirá en idéntica cuantía el importe del expresado valor”.

126 Ver apartado 1 de la norma 8.ª de NFCGS.

127 Además, habrá que tener en cuenta la modificación del C.Com. por L19/1989 y por L-16/2007, que, respectivamente, referencia a las “Directivas comunitarias” y a “los Reglamentos de la Unión Europea por los que se adoptan las Normas Internacionales de Información Financiera”.

A tal efecto, las normas objeto de estudio, siguiendo un orden cronológico, a partir de la indicada NFCGC-1982, son:

- Código de Comercio (C. Com); modificación por L-19/1989¹²⁸.
- Normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas (NOFCAC-1991).
- Código de Comercio (C. Com); modificación por L-62/2003.
- Código de comercio (C. Com); modificado por L-16/2007.
- Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas (NOFCAC-2010)¹²⁹.

El Código de Comercio se ha modificado en muchas ocasiones (ver Tabla 3) al igual que las NOFCAC-2010 (ver Tabla 4).

TABLA 3. Estructura y modificaciones Código de Comercio, a partir de 1989.

ESTRUCTURA DEL CÓDIGO DE COMERCIO: artículos de Presentación de las cuentas de los grupos de sociedades” (titulan y se advierte que se han redactado por primera vez por L 19/1989, posteriormente modificados, se indica en caso contrario)

- Artículo 42: Concepto de grupo, obligación de consolidar y formulación de cuentas anuales
- Artículo 43:1. Dispensa de la obligación de consolidar y 2. Exclusión de sociedades de la consolidación.
- Artículo 43 bis: Aplicación Normas Internacionales de Contabilidad (incorporado por art. 1.2 de L 16/2007)
- Artículo 44: Cuentas anuales consolidadas
- Artículo 45: Modelos de cuentas anuales y reglas de elaboración
- Artículo 46: Método de integración global
- Artículo 47: Sociedades multigrupo, método de integración proporcional, y sociedades asociadas, procedimiento de puesta en equivalencia
- Artículo 48: Memoria consolidada
- Artículo 49: Informe de gestión e información no financiera

MODIFICACIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Libro primero (de los comerciantes y del comercio en general) TÍTULO III. De la contabilidad de los empresarios: Sección tercera. Presentación de las cuentas de los grupos de sociedades (artículos 42 a 49).

- Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (modifica art. 42.6 (aprobación de cuentas consolidadas) del C. Com.)
- Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (modifica: art. 42.1 y 2 (definición de grupo); art.49.1 (informe de gestión) deroga: art. 43.2 añade: art.46.9 (aplicación de valor; art. 48 indicaciones, 14.ª y 15.ª (información sobre valor razonable) razonable) del C.com. y Disposición final undécima de L62/2003). (Normas contables) antecedente del art. 43 bis del C. Com.).

MODIFICACIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Libro primero (de los comerciantes y del comercio en general) TÍTULO III. De la contabilidad de los empresarios: Sección tercera. Presentación de las cuentas de los grupos de sociedades (artículos 42 a 49).

128 Ver modificaciones de completas del Código de Comercio desde 1989 en tabla 3.

129 Ver modificaciones de NOFCAC-2010 en la Tabla 4.

- Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.(modifica: arts. 42 a 49; añade: art. 43 bis (normas aplicables, similar a disposición final undécima de L62/2003)).
- Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. (modifica art. 43 (dispensa obligación de consolidar)).
- Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, por el que se modifican el Código de Comercio (...) (Art. 49 modifica apartado 5 y añade 6, 7 y 8 (información no financiera) del C. Com.)).
- Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. (art. 44 modifica apartados 1 y 6 (cuentas anuales e información no financiera) art. 49, modifica apartados 5, 6, 7 y 8 añade apartado 9 (información no financiera) del C. com.).
- Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas. (modifica art. 49.II (información no financiera).

TABLA 4. Modificaciones de NOFCAC-2010

MODIFICACIONES DE NOFCAC-2010

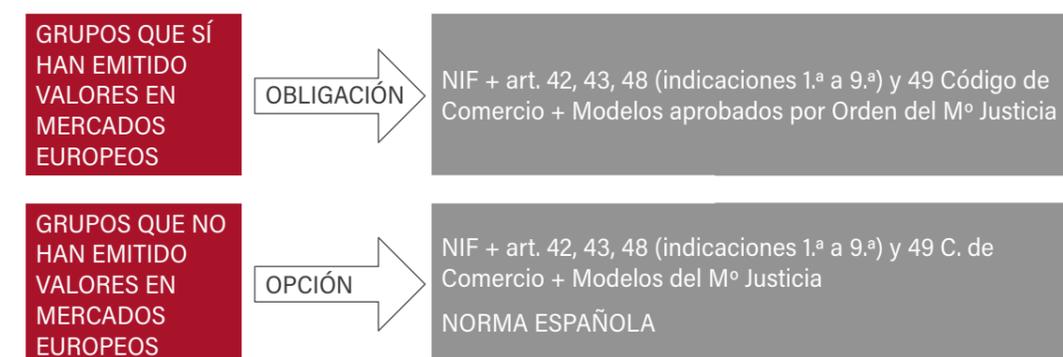
- Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, por el que se modifican (...) las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre (...): modifica apartado 1 de artículo 7. Dispensa de la obligación de consolidar; modifica el apartado 2 de artículo 10. Métodos aplicables; modifica el apartado 5 de artículo 26. Fondo de comercio de consolidación y diferencia negativa de consolidación; modifica el apartado 2 de artículo 55. Ajustes al valor inicial de la participación. (puesta en equivalencia); modifica el apartado 2 de artículo 70. Homogeneización, eliminaciones de resultados e incorporación de plusvalías y minusvalías por la aplicación del método de adquisición; modifica el apartado 4 de artículo 72. Diferencias entre el valor consolidado de una participada y su base fiscal; modifica punto 4 del apartado 4. Normas de registro y valoración del modelo de memoria consolidada; modifica puntos 2 y 3 del apartado 6.1 Fondo de comercio de consolidación, del modelo de memoria consolidada; modifica letra o) del punto 2 del apartado 14. Inmovilizado intangible del modelo de memoria consolidada; modifica punto 7 del apartado 28. Operaciones con partes vinculadas del modelo de memoria consolidada.
- Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifican (...) las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre (...): desglosa Modelos de cuentas anuales consolidadas, la partida 16 («Variación de valor razonable en instrumentos financieros») del modelo de Cuenta de pérdidas y ganancias consolidada; Modelos de cuentas anuales consolidadas, se modifica la redacción del apartado 1 («Activos financieros disponibles para la venta») de los epígrafes I («Por valoración de instrumentos financieros») y VII («Por valoración de instrumentos financieros»), del modelo A («Estado de ingresos y gastos reconocidos consolidado correspondiente al ejercicio terminado el ...de 20XX»), del Estado de cambios en el patrimonio neto consolidado; Modelos de cuentas anuales consolidadas, se modifica el punto 14 de la nota 4 («Normas de registro y valoración») del modelo de memoria consolidada; Modelos de cuentas anuales consolidadas, se modifica la nota 16 («Instrumentos financieros») del modelo de memoria consolidada; Modelos de cuentas anuales consolidadas, se modifica la nota 20 («Ingresos y gastos») del modelo de memoria consolidada; Modelos de cuentas anuales consolidadas, se modifica el punto 4 de la nota 29 («Otra información»).

Como se ha indicado anteriormente, las NFCGS fueron derogadas por RD-1815/1991 que, conforme a su artículo 2, resultaron de aplicación obligatoria a partir de su entrada en vigor, el 28 de diciembre de 1991, hasta su derogación por RD-1159/2010, para “los grupos de Sociedades, incluidos los subgrupos, cuya Sociedad dominante sea una Sociedad mercantil

española”, así como en “los casos en que voluntariamente cualquier empresario, persona física o jurídica dominante formule y publique cuentas consolidadas”¹³⁰.

Sin perjuicio de lo anterior, durante la vigencia de las NOFCAC-1991, se aprobó la L-62/2003, en cuya Disposición Final 11ª se establecía, para los ejercicios que comenzaran a partir del 1 de enero de 2005, la aplicación obligatoria de las normas internacionales de contabilidad aprobadas por los Reglamentos de la Comisión Europea, para aquellos grupos de sociedades que tuvieran valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea (ver cuadro 5)¹³¹.

CUADRO 5. Obligación de consolidar. Aplicación normas españolas vs. Normas internacionales¹³².



Aplicación de las NIF en España a partir de 1-1-2005

130 El indicado art.2 añade: “2. Lo dispuesto en este Real Decreto no será aplicable a los grupos de Sociedades para los que existan disposiciones específicas, en materia de consolidación de cuentas anuales, que les sean aplicables”.

131 En la disposición final undécima también se contemplaba la posible aplicación voluntaria de las normas internacionales de contabilidad, en lugar de las “normas de contabilidad incluidas en la citada sección tercera, del título III del libro primero del Código de Comercio y las normas que las desarrollan”, por aquellos grupos de sociedades en los que, a la fecha de cierre del ejercicio ninguna de las sociedades del grupo hubiera emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, en el sentido del punto 13 del art.1 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables, si bien, en este caso, las cuentas anuales consolidadas deberían elaborarse de manera continuada de acuerdo con las citadas normas. Por último, en el apartado 2 se establecía la posibilidad, para aquellas sociedades (excepto las entidades de crédito) que estuvieran obligadas a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, y a la fecha de cierre del ejercicio únicamente hubieran emitido valores de renta fija admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, de retrasar la aplicación de las normas internacionales de contabilidad hasta el primer ejercicio que comenzara a partir del 1 de enero de 2007, siempre y cuando no hubiesen aplicado en un ejercicio anterior las normas internacionales de contabilidad aprobadas por los Reglamentos de la Comisión Europea. Se debe tener en cuenta, asimismo, que el art.106.3 de la Ley 62/2003, daba nueva redacción al apartado 1 del art.42 del Código de Comercio, relativo a la obligación de consolidar.

132 Los modelos del Ministerio de Justicia vigentes son los aprobados por Orden JUS/615/2022, de 30 de junio, por la que se aprueban los modelos de presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación, que establece:

“Art.1.º Presentación cuentas anuales en formato electrónico único; “Cuando el grupo sujeto a la obligación de depositar las cuentas anuales consolidadas decida presentarlas en formato electrónico único europeo, por aplicar las normas internacionales de contabilidad NIC/NIF, deberá realizarlo mediante la generación del fichero correspondiente, que deberá cumplir las normas y especificaciones de acuerdo a la Taxonomía XBRL del formato ESEF, que se encuentra publicada en la siguiente página web de la European Securities and Markets Authority (ESMA): <https://www.esma.europa.eu/document/esma-esef-taxonomy-2021>. Los requisitos técnicos que debe cumplir dicho fichero se encuentran definidos en la ESEF Conformance Suite, <https://www.esma.europa.eu/document/conformance-suite-2021>, que consiste en un conjunto de estructuras y ejemplos en formato XBRL, acompañados de un fichero Excel que describe las guías y reglas que debe cumplir un archivo en este formato electrónico único.

Art.2. Modelo de presentación de las cuentas anuales consolidadas. 1. Cuando las cuentas anuales consolidadas no se presenten en formato electrónico único, el modelo establecido en el anexo I de la presente orden es obligatorio para presentar en el Registro Mercantil las cuentas anuales consolidadas de toda sociedad dominante si, a la fecha de cierre del ejercicio ninguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y opta por formular sus cuentas aplicando las normas de consolidación contenidas en el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre (...).”

Las NOFCAC-2010 son de aplicación obligatoria¹³³, a partir de su entrada en vigor, el 25 de septiembre de 2010, para “los grupos de sociedades, incluidos los subgrupos, cuya sociedad dominante sea una sociedad española”. Además, se deben aplicar en “los casos en que voluntariamente cualquier empresario, persona física o jurídica dominante formule y publique cuentas consolidadas” y en “los supuestos de formulación y publicación de cuentas consolidadas por cualquier persona física o jurídica”, distinta de las anteriores, en la medida que su norma sustantiva le imponga dicha obligación o las formulen voluntariamente”. En sentido inverso, el artículo 2.2 del RD-1159/2010, establece que: “Lo dispuesto en este real decreto no será de aplicación a los grupos de sociedades para los que existan disposiciones específicas, en materia de consolidación de cuentas anuales, que le sean aplicables”¹³⁴.

De acuerdo con el artículo 2.1 precitado, de las normas españolas solo les serían aplicables los artículos que se indican en el Cuadro 6:

“Si, a la fecha de cierre del ejercicio alguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea”, o si “la sociedad dominante opte por la aplicación de las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea”,

CUADRO 6. Normativa española aplicable cuando aplica Normas Internacionales de Contabilidad.

NOFCAC-2010	CAPÍTULO I	Sujetos de la consolidación. Sección 1.ª Grupo de sociedades: Artículo 1. Grupo de sociedades. Artículo 2. Presunción de control. Artículo 3. Cómputo de los derechos de voto, desarrollo del artículo 42 del C.com.
	CAPÍTULO II	Obligación de consolidar, métodos de consolidación y procedimiento de puesta en equivalencia: Sección 1.ª Obligación y excepciones: Artículo 6. Obligación de consolidar. Artículo 7. Dispensa de la obligación de consolidar. Artículo 8. Dispensa de la obligación de consolidar por razón del tamaño. Artículo 9. Dispensa de la obligación de consolidar de los subgrupos de sociedades, desarrollo del artículo 43 del C.com.
C.COM	Artículo 48, Indicaciones 1 a 9: deben incluirse en la Memoria.	

Todo ello, tal y como se recoge en el apartado 3 de la exposición de motivos del RD-1159/2010¹³⁵:

(...) la definición de grupo y la de las sociedades dispensadas de consolidar corresponde a cada Estado miembro, incluso en relación con lo que podríamos denominar «grupos cotizados»¹³⁶.

¹³³ Ver artículo 2.1 del RD-1159/2010, por el que se aprobaron las NOFCAC-2010.

¹³⁴ Tal sería el caso de las entidades aseguradoras, las entidades de crédito y otras entidades financieras, las entidades que se rigen por las normas elaboradas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, las entidades del Sector Público o las entidades sin fines lucrativos.

¹³⁵ Apartado 3: “Sobre la base de la interpretación efectuada en noviembre de 2003 por la Comisión Europea en su documento «Comentarios referentes a ciertos artículos del Reglamento (CE)n.º1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad y de la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, y la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983 sobre contabilidad», en particular, en el apartado 2.2.2. Definición de «cuentas consolidadas», (...)”.

¹³⁶ Ver art.s 42 y 43 del C.Com. en la redacción de L-16/2007.

CUADRO 7. Aplicación de las normas de consolidación.

NORMAS SOBRE FORMACIÓN DE LAS CUENTAS DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES-1982 Orden 15 de julio de 1982	aplicación facultativa por los grupos y subgrupos de Sociedades	a partir del 30 de julio de 1982, fecha de publicación de la Orden de 15 de julio de 1982
NORMAS SOBRE FORMACIÓN DE LAS CUENTAS DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES-1991 Real Decreto 1815/1991	aplicación obligatoria de todos los grupos y subgrupos de sociedades, salvo los dispensados (conforme al arts. 6 y sgs. de NOFCAC-1991)	a partir del 28 de diciembre de 1991, fecha de entrada en vigor
NORMAS SOBRE FORMACIÓN DE LAS CUENTAS DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES-2010 Real Decreto 1159/2010	aplicación obligatoria de todos los grupos y subgrupos de sociedades, , salvo los dispensados (conforme al art. 6 y sgs. de NOFCAC-2010)	a partir del 25 de septiembre de 2010, fecha de entrada en vigor

La aplicación obligatoria de las normas de consolidación se debe entender sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales sobre la aplicación, en ciertos casos, de las normas internacionales de información financiera (NIC/NIIF) adoptadas por la UE¹³⁷. En este sentido, hay que recordar que la L-16/2007 añadió el artículo 43 bis al Código de Comercio, incorporando la citada obligación para aquellos grupos de sociedades en los que alguna de las sociedades del grupo hubiera emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, a la fecha de cierre del ejercicio, en cuyo caso, nacía la obligación de aplicar las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea, sin perjuicio de tener que aplicar también los artículos 42, 43 y 49 del C.Com, y de incluir en las cuentas anuales consolidadas la información contenida en las indicaciones 1.ª a 9.ª del artículo 48 del reiterado Código de Comercio¹³⁸. En el Cuadro 7 puede verse la aplicación de las sucesivas normas de consolidación.

¹³⁷ El citado RD-1159/2010 dispone, en el art.3. Principios y normas de contabilidad generalmente aceptados, que:

“1. A los efectos de la formulación de las cuentas anuales consolidadas, se considerarán principios y normas de contabilidad generalmente aceptados los establecidos en: a) El Código de Comercio y la restante legislación mercantil. b) El Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales, así como las normas específicas por razón del sujeto contable. c) Las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas y sus adaptaciones sectoriales, así como las normas de consolidación específicas por razón del sujeto contable. d) Las normas de desarrollo que, en materia contable, establezca mediante resolución el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y e) La demás legislación española que sea específicamente aplicable.

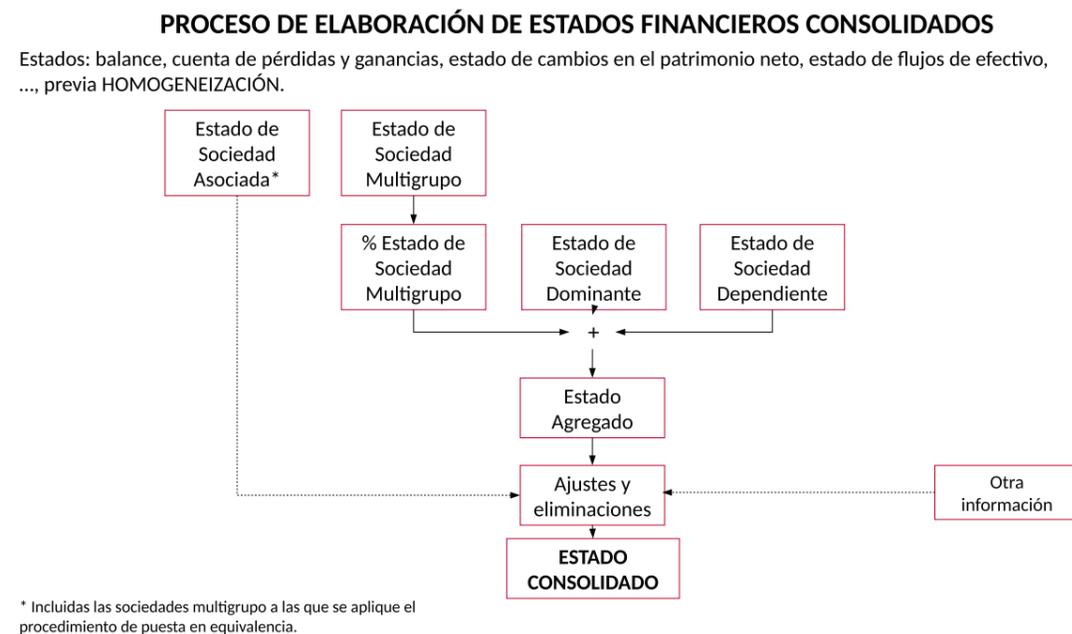
2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los grupos de sociedades que apliquen las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea, salvo en lo que respecta a la regulación obligatoria prevista en el art.2, apartado 1, letra a), del presente real decreto”.

3. En el caso de ausencia de una norma o interpretación dentro del conjunto de principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en materia de consolidación, los administradores deberán utilizar su juicio profesional para definir un criterio contable que sea lo más respetuoso con el Marco Conceptual previsto en el Plan General de Contabilidad. A tal efecto, se podrán considerar las prácticas que se siguen en el sector, así como cualquier otro desarrollo normativo relevante, incluidas las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea.” (Resaltados añadidos por los autores)

¹³⁸ Art.43 bis del Código de Comercio: “las cuentas anuales consolidadas deberán formularse de acuerdo con las siguientes normas: a) Si, a la fecha de cierre del ejercicio alguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, aplicarán las normas internacionales de infor-

Seguidamente se analiza el proceso de obtención de cuentas anuales consolidadas, siguiendo el proceso habitual de agregación y eliminaciones. (ver Figura 1).

FIGURA 1. Proceso de la consolidación¹³⁹



3.1 Sujetos de la consolidación

Los sujetos de la consolidación se han mantenido a lo largo del tiempo, en las distintas definiciones de la obligación de consolidar del Código de Comercio y su normativa de desarrollo, siendo la sociedad dominante, la sociedad(es) dependiente(s), la(s) sociedad(es) multigrupo y la(s) sociedad(es) asociada(s). Son las notas definitorias de cada una de ellas, las que han podido sufrir variaciones más o menos significativas, junto con el elemento clave de la obligación de consolidar y el dominio (control). En la tabla 5 se muestra la evolución de la definición de grupo, junto con la de la presunción de dominio o control.

Comenzando por la definición de “grupo”, la Tabla 5 muestra cómo las NOFCAC-1991 definían el grupo de sociedades de forma análoga al C.Com., según L19/1989, si bien, identificando a las sociedades dependientes de forma explícita, frente a la técnica empleada por su predecesora (definición implícita). Por su parte, la L62/2003 distingue, bajo el criterio de unidad de decisión, dos clases de grupos, a efectos de la obligación de consolidar: i) grupos de subordinación, en los que se identificaba una sociedad dominante y una o varias sociedades dependientes, identificando la presunción de control con unos casos similares a los regulados en la L19/1989)

mación financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea. No obstante, también les serán de aplicación los arts 42, 43 y 49 de este Código. Asimismo, deberán incluir en las cuentas anuales consolidadas la información contenida en las indicaciones 1.ª a 9.ª del art.48 de este Código. b) Si, a la fecha de cierre del ejercicio ninguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, podrán optar por la aplicación de las normas de contabilidad incluidas en este Código y sus disposiciones de desarrollo, o por las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea. Si optan por estas últimas, las cuentas anuales consolidadas deberán elaborarse de manera continuada de acuerdo con las citadas normas, siéndoles igualmente de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de la letra a) de este artículo”. Ver art.6-1 a) de las NOFCAC-2010 que reitera lo indicado y precisa: que también dice, precisándolo, que los grupos que apliquen normas internacionales de contabilidad que incluye “el desarrollo reglamentario de estos preceptos” (Resaltado añadido).

¹³⁹ Corona y Bejarano (2010;29).

y; ii) grupos de coordinación, como novedad legal, en los que no podía identificarse una sociedad dominante, recayendo la obligación de consolidar en la sociedad de mayor activo en la fecha de primera consolidación¹⁴⁰. La siguiente modificación vino de la mano de la L-16/2007, en la que debe resaltarse la modificación arbitrada en el artículo 42 del C.Com respecto a la redacción del artículo 106.2 por L62/2003, conforme a la cual, en dicho artículo ya no se hará referencia al concepto de “unidad de decisión” como determinante de la obligación de consolidar, quedando configurado el grupo, a efectos de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, como aquella situación en la que una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control sobre las demás sociedades¹⁴¹. Otra novedad relevante de la Ley 16/2007 fue la incorporación de una “presunción de la presunción”¹⁴².

En relación con el dominio, éste se definió por la existencia de “dirección única” en NOFCAC-1991 (y en NFCGS-1982), mientras que en NOFCAC-2010 se define por el “poder de dirección”¹⁴³.

¹⁴⁰ El apartado VI de la exposición de motivos de la L62/2003 dice que se adecua “la normativa interna al Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 1606/2002 relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad de 19 de julio de 2002, así como en transposición de Directiva 2001/65/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE, en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, así como de los bancos y otras entidades financieras”. Y, en el art.106.2 modifica el art.42 del C.com. incorporando una presunción para los grupos de sociedades de coordinación”.

Cuando la L-16/2007 modificó la obligación de consolidar los grupos de coordinación, se estableció en art.200.14ª del TRLSA aprobado por RDL 1564/1989, modificado por L-16/2007, sustituido por 260.13ª del TRLSC aprobado por RDL 1/2010: “Decimotercera.– Cuando la sociedad sea la de mayor activo del conjunto de sociedades domiciliadas en España, sometidas a una misma unidad de decisión, porque estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, no obligadas a consolidar, que actúen conjuntamente, o porque se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, deberá incluir una descripción de las citadas sociedades, señalando el motivo por el que se encuentran bajo una misma unidad de decisión, e informará sobre el importe agregado de los activos, pasivos, patrimonio neto, cifra de negocios y resultado del conjunto de las citadas sociedades. Se entiende por sociedad de mayor activo aquella que en el momento de su incorporación a la unidad de decisión, presente una cifra mayor en el total activo del modelo de balance. Las restantes sociedades sometidas a una unidad de decisión indicarán en la memoria de sus cuentas anuales la unidad de decisión a la que pertenecen y el Registro Mercantil donde estén depositadas las cuentas anuales de la sociedad que contiene la información exigida en el párrafo primero de esta indicación” (Resaltado añadido por los autores).

¹⁴¹ Adicionalmente, la redacción por L62/2003 del art.200 de la Ley de Sociedades Anónimas, se solicita en la memoria de las cuentas anuales individuales de la sociedad de mayor activo, cierta información sobre las magnitudes del conjunto de sociedades españolas sometidas a una misma unidad de decisión.

¹⁴² Ver la letra d) del artículo 42 del C.Com.. Se identifican dos definiciones del grupo (grupo de subordinación y grupo de coordinación) en el punto II de la exposición de motivos del RD-1159/2010 que dice: “La reforma introducida en nuestro Derecho contable por la Ley 16/2007 define dos conceptos de grupo. El regulado en el art.42 del Código de Comercio, que podríamos denominar de subordinación, formado por una sociedad dominante y otra u otras dependientes controladas por la primera, y el grupo de coordinación, integrado por empresas controladas por cualquier medio por una o varias personas, físicas o jurídicas, que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, previsto en la indicación decimotercera del art.260 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por RDL 1/2010, y en las normas de elaboración de las cuentas anuales (NECA) n.º 13. Empresas del grupo, multigrupo y asociadas del PGC-2007 y n.º 11 del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas”.

¹⁴³ En línea con lo dispuesto en el apartado 7 de la NIIF 10. Estados Financieros Consolidados.

TABLA 5. Grupo y Dominio/control: evolución normativa a partir de 1989

Grupo	Dominio/ Control
C.Com (L-19/1989 ¹⁴⁴)	<p>Toda sociedad mercantil estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados¹⁴⁵, en la forma prevista en este Código y en la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas cuando, siendo socio de otra sociedad, se encuentre con relación a ésta en alguno de los casos (...) que se indican¹⁴⁶. (...)</p> <p>"La sociedad dominante deberá incluir en sus cuentas consolidadas no sólo a las sociedades por ella directamente dominadas, sino también a las sucesivamente dominadas por éstas, cualquiera que sea el lugar del domicilio social de ellas"¹⁴⁷.</p> <p>Cuando la sociedad dominante sea socio de la sociedad dependiente y se encuentre en relación a ésta en alguno de los casos siguientes:</p> <p>"a) Posea la mayoría de los derechos de voto¹⁴⁸. b) Tenga la facultad de nombrar o de destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración. c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto. d) Haya nombrado exclusivamente con sus votos la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en los dos primeros números de este artículo"</p>
NOFCAC (1991)	<p>Sociedad dominante es la Sociedad Mercantil que, siendo socio de otra Sociedad, Mercantil o no (sociedades dependientes), se encuentre con relación a ésta en alguno de los casos siguientes:</p> <p>a) Posea la mayoría de los derechos de voto. b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración. c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto. d) Haya nombrado exclusivamente con sus votos la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la Sociedad cuyos Administradores han sido nombrados está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras anteriores¹⁴⁹.</p> <p>Para determinar los derechos de voto se añadirán a los que directamente posea la Sociedad dominante, los que correspondan a las Sociedades dominadas por ésta o a otras personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de alguna Sociedad del grupo. El número de votos que corresponde a la Sociedad dominante, en relación con las Sociedades dependientes indirectamente de ella, será el que corresponda a la Sociedad dependiente que participe directamente en el capital social de éstas"¹⁵⁰</p> <p>"El grupo de Sociedades, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, está formado por la Sociedad dominante y por una o varias Sociedades dependientes".</p>

144 Ver tabla.3.

145 En lo sucesivo no nos referiremos al informe de gestión consolidado, toda vez que no forma parte de las cuentas anuales consolidadas.

146 Ver art.42.1.

147 Ver art.42.4.

148 El apartado 2 del citado artículo establece que: "2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se añadirán a los derechos de voto de la sociedad dominante los que correspondan a las sociedades dominadas por ésta, así como a otras personas que actúen en su propio nombre, pero por cuenta de alguna de aquéllas".

149 Ver art.2.

150 Ver art.3.

Grupo	Dominio/ Control
C.Com (L-62/2003)	<p>"a) Posea la mayoría de los derechos de voto. b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración. c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto. d) Haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado. A estos efectos, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes, o aquéllos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona"</p> <p>"Existe un grupo cuando varias sociedades constituyan una unidad de decisión". Se distingue dos clases de grupos a efectos de la obligación de consolidar:</p> <p>Grupo de subordinación: requiere identificarse una sociedad dominante y sociedad o sociedades dependientes.</p>
C.Com (L-16/2007)	<p>"Se presumirá igualmente que existe unidad de decisión cuando, por cualesquiera otros medios, una o varias sociedades se hallen bajo dirección única. En particular, cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta"</p> <p>"En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Posea la mayoría de los derechos de voto. b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración. c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto. d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado. A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona"</p> <p>"Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras".</p> <p>Desaparecen los grupos de coordinación</p>

151 Art.106.dos.

Grupo

Dominio/ Control

<p>NOFCAC (2010)</p> <p>“1. El grupo de sociedades, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, está formado por la sociedad dominante y todas las sociedades dependientes. 2. Sociedad dominante es aquella que ejerza o pueda ejercer, directa o indirectamente, el control sobre otra u otras, que se calificarán como dependientes o dominadas, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social. 3. A efectos de esta norma se entiende por control el poder de dirigir las políticas financieras y de explotación de una entidad, con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades”, como se ve la definición de control hace referencia a “poder dirigir”¹⁵².</p>	<p>Control: “el poder de dirigir las políticas financieras y de explotación de una entidad, con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades” (que se posea o se pueda poseer el poder de dirección)¹⁵³ La “presunción de control” se define en el artículo 2. El apartado 1 contiene las cuatro presunciones de control establecidas en las NOFCAC-1991¹⁵⁴. “2. Además de las situaciones descritas, pueden darse circunstancias de las cuales se deriva control por parte de una sociedad aun cuando ésta posea la mitad o menos de los derechos de voto, incluso cuando apenas posea o no posea participación alguna en el capital de otras sociedades o empresas, o cuando no se haya explicitado el poder de dirección, como en el caso de las denominadas entidades de propósito especial. Al valorar si dichas entidades forman parte del grupo se tomarán en consideración, entre otros elementos, la participación del grupo en los riesgos y beneficios de la entidad, así como su capacidad para participar en las decisiones de explotación y financieras de la misma. Las siguientes circunstancias, entre otras, podrían determinar la existencia de control: a) Las actividades de la entidad se dirigen en nombre y de acuerdo con las necesidades de la sociedad, de forma tal que ésta obtiene beneficios u otras ventajas de las operaciones de aquélla. b) La sociedad tiene un poder de decisión en la entidad, o se han predefinido sus actuaciones de tal manera que le permite obtener la mayoría de los beneficios u otras ventajas de las actividades de la entidad. c) La sociedad tiene el derecho a obtener la mayoría de los beneficios de la entidad y, por lo tanto, está expuesta a la mayor parte de los riesgos derivados de sus actividades. d) La sociedad, con el fin de disfrutar de los beneficios económicos de las actividades de la entidad, retiene para sí, de forma sustancial, la mayor parte de los riesgos residuales o de propiedad relacionados con la misma o con sus activos. Si una vez analizadas las citadas circunstancias existen dudas sobre la existencia del control sobre este tipo de entidades, éstas deberán ser incluidas en las cuentas anuales consolidadas”. A efectos del cómputo de los derechos de voto debe examinarse lo establecido en el artículo 3 de las NOFCAC-2010.¹⁵⁵</p>
---	---

152 Ver art.1. y la presunción de control en el art.2.
153 Ver art.1.3. de NOFCAC-2010. Por su parte, en el apartado II de la exposición de motivos de RD-1159/2010, se aclara que “En particular, si bien la participación en otra sociedad y el ejercicio de los correspondientes derechos de voto se configura como el supuesto más habitual de ejercicio de control, no es menos cierto que lo verdaderamente relevante es que se posea o se pueda poseer el mismo, circunstancia que da entrada en los grupos de subordinación a la creación de vínculos dominante-dependiente y, en consecuencia, a la obligación de consolidar, en virtud de un acuerdo o contrato, así como al hecho de que para evaluar dicho control también deban considerarse los derechos potenciales de voto”.
154 Según las NFCGS-1982, “el grupo está formado solamente por la Sociedad dominante y las Sociedades dependientes cuando se gestionan con dirección única (presunción cuando exista participación mayoritaria en el capital social), en cambio las NOFCAC-1991 definen la relación de dominio estableciendo cuatro supuestos, aunque el más importante es el de mayoría de derechos de voto, que se definen en el art.2. Esta definición se modifica en la L62/2003, por la definición del grupo como “unidad de decisión”, al incluir presunciones por los mismos supuestos, que en el caso anterior no eran presunciones, y los grupos de coordinación. Posteriormente, las NOFCAC-2010 mantienen los supuestos convertidos en presunciones, pero elimina los grupos de coordinación en cuanto a la obligación de consolidar (siguiendo lo previsto en la L-16/2007) y añade que pueden darse otras “circunstancias de las cuales se deriva control por parte de una sociedad aun cuando ésta posea la mitad o menos de los derechos de voto, incluso cuando apenas posea o no posea participación alguna en el capital de otras sociedades o empresas, o cuando no se haya explicitado el poder de dirección, como en el caso de las denominadas entidades de propósito especial”.
155 Conforme al art.3.

En relación con la evolución de la definición de las sociedades dependientes, se puede afirmar que, en la Ley 19/1989, las sociedades dependientes fueron definidas de forma implícita, mientras que las NOFCAC 1991 lo hicieron de forma explícita, de la siguiente manera:

“Se entiende por Sociedades dominadas o dependientes aquellas que se encuentren en relación a la dominante en alguno de los supuestos establecidos en los apartados a) a d) del número anterior, así como las sucesivamente dominadas por éstas, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social.”¹⁵⁶

Si bien, en esencia, se puede afirmar que sea cual sea la técnica empleada, la definición resultante fue la misma en ambos casos.

En la Tabla 6, se muestra la evolución normativa de la definición de sociedades multigrupo. Como se puede apreciar, la definición de “gestión conjunta”, característica de las sociedades multigrupo, presente tanto en la Ley 19/1989, como en su desarrollo reglamentario, las NOFCAC-1991, es más precisa que la simple referencia a la dirección colegiada que se hacía en NFCGS-1982. Al mismo tiempo, la definición de sociedad multigrupo de la Ley 16/2007 es similar a la de la Ley 19/1989. Por último, la definición de sociedades multigrupo, en las NOFCAC-2010, es similar a la de NOFCAC-1991, si bien, la “gestión conjunta” se sustituye por “control conjunto”, que también se define de forma diferente a como se había hecho (ver tabla 6).

TABLA 6. Sociedad multigrupo: evolución normativa a partir de 1989¹⁵⁷

SOCIEDADES MULTIGRUPOS	
C.Com (L. 19/1989)	“1. Son sociedades multigrupo, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, aquellas sociedades, no incluidas como sociedades dependientes, que son gestionadas por una o varias sociedades del grupo con otra u otras personas ajenas al mismo, ejerciendo el control conjunto” (Art. 47.1.)
NOFCAC (1991)	“Son Sociedades multigrupo, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, aquellas Sociedades, no incluidas como Sociedades dependientes, que son gestionadas por una o varias Sociedades del grupo, que participan en su capital social, conjuntamente con otra u otras ajenas al mismo” (Art. 4.1.) “En todo caso se entiende que existe gestión conjunta sobre otra Sociedad cuando, además de participar en el capital, se produzca alguna de las circunstancias siguientes: a) Que en los Estatutos Sociales se establezca la gestión conjunta; o, b) Que existan pactos o acuerdos, que permitan a los socios el ejercicio del derecho de veto en la toma de decisiones sociales”. (Art. 4.2.)
.....	Se añaden, a los derechos de voto directos e indirectos, los que posea a través de otras personas que actúen en nombre propio, pero por cuenta de alguna sociedad del grupo y aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona. El número de votos que corresponde a la sociedad dominante será el que, a la sociedad dependiente, que los posea directamente o a las personas que actúen por cuenta de o concertadamente con alguna sociedad del grupo. Se tomarán en cuenta los derechos de voto potenciales derivados de instrumentos financieros que sean en ese momento ejercitables o convertibles. Al evaluar si los derechos de voto potenciales contribuyen al control: se examinarán todos los hechos y circunstancias, incluidas las condiciones de ejercicio de tales derechos potenciales y cualquier otro acuerdo contractual, considerados aislada o conjuntamente, sin tener en cuenta ni la intención de la dirección de ejercerlos o convertirlos ni la capacidad financiera para llevarlo a cabo.
156	Ver art.2. En las NOFCAC-2010, se definen de forma sintética.
157	Los arts. 42 a 49 del Código de Comercio, referidos a la “Presentación de las cuentas de los grupos de sociedades”, se expresan con títulos y modificaciones en nota a pie de página número 60.

SOCIEDADES MULTIGRUPOS

C.Com (L. 62/2003)	"Cuando una sociedad incluida en la consolidación gestione conjuntamente con una o varias sociedades ajenas al grupo otra sociedad, ésta podrá incluirse en las cuentas consolidadas en proporción al porcentaje que de su capital social posea la sociedad incluida en la consolidación" (Art. 47.1.)
C.Com (L. 16/2007)	Son "aquellas sociedades gestionadas conjuntamente por una sociedad incluida en la consolidación con una o varias sociedades ajenas al grupo" (Art. 47.1.)
NOFCAC (2010)	"1. Son sociedades multigrupo, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, aquellas sociedades, no incluidas como sociedades dependientes, que son gestionadas por una o varias sociedades del grupo con otra u otras personas ajenas al mismo, ejerciendo el control conjunto" (Art. 4.1.). "Se entiende que existe control conjunto sobre otra sociedad cuando, además de participar en el capital, existe un acuerdo estatutario o contractual en virtud del cual las decisiones estratégicas, tanto financieras como de explotación, relativas a la actividad requieran el consentimiento unánime de todos los que ejercen el control conjunto de la sociedad" (Art. 4.2.) .

La Tabla 7 muestra la evolución de la definición de sociedad asociada. En ella se aprecia que la presunción de influencia notable en NFCGS-1982, es similar a la presunción general establecida en las NOFCAC-1991, que, a diferencia de NFCGS-1982, sí define la "influencia notable". La ley 16/2007 amplió el contenido de la redacción dada por la Ley 19/1989, resultando, no obstante, una redacción similar a la de las NOFCAC-1991, si bien, con la diferencia de que desaparece el porcentaje del 3% de las sociedades cotizadas, establecido en las NOFCAC-1991. Por último, las NOFCAC-2010 delimitan la existencia de influencia significativa de forma similar a las NOFCAC-1991, si bien, incorporando mayor precisión en cuanto a la consideración de la letra b), relativa al poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la participada, así como en la forma de identificar la existencia de influencia significativa por cauces adicionales a la mera participación en la pretendida sociedad asociada, como puede ser la propia representación en el consejo de administración u órgano equivalente de dirección de la sociedad participada.

TABLA 7. Sociedad asociada: evolución normativa a partir de 1989¹⁵⁸.

SOCIEDAD ASOCIADA

C.Com (L. 19/1989)	"Cuando una sociedad incluida en la consolidación ejerza una influencia notable en la gestión de otra sociedad no incluida en la consolidación, pero con la que esté asociada por tener una participación en ella* (...)
NOFCAC (1991)	"Tendrán la consideración de Sociedades asociadas, a los únicos efectos de la consolidación, aquellas, no incluidas en la consolidación, en las que alguna o varias Sociedades del grupo ejerzan una influencia notable en su gestión" (art. 5.1.) "Se entiende que existe influencia notable en la gestión de otra Sociedad, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes: a) Que una o varias Sociedades del grupo participen en el capital social de la Sociedad; y, b) Se cree una vinculación duradera contribuyendo a su actividad" (art. 5.2.) "Se presumirá que se cumplen los requisitos establecidos en el apartado anterior cuando una o varias Sociedades del grupo posean una participación en el capital de una Sociedad que no pertenezca al grupo de, al menos, el 20 por 100 o el 3 por 100 si ésta cotiza en Bolsa" (art. 5.3.)
C.Com (L. 62/2003)	3. Cuando una sociedad incluida en la consolidación ejerza una influencia notable en la gestión de otra sociedad no incluida en la consolidación, pero con la que esté asociada por tener una participación en ella en el sentido indicado en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, dicha participación deberá figurar en el balance consolidado como una partida independiente y bajo un epígrafe apropiado (art. 47.3)
C.Com (L. 16/2007)	"Cuando una sociedad incluida en la consolidación ejerza una influencia significativa en la gestión de otra sociedad no incluida en la consolidación, pero con la que esté asociada por tener una participación en ella que, creando con ésta una vinculación duradera, esté destinada a contribuir a la actividad de la sociedad, dicha participación deberá figurar en el balance consolidado como una partida independiente y bajo un epígrafe apropiado". (...) "se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe una participación en el sentido expresado, cuando una o varias sociedades del grupo posean, al menos, el 20 por ciento de los derechos de voto de una sociedad que no pertenezca al grupo" (art. 47.3)

158 Los arts. 42 a 49 del C.com., referidos a la "Presentación de las cuentas de los grupos de sociedades", se expresan con títulos y modificaciones en nota a pie de página número 71

SOCIEDAD ASOCIADA

"2. Tendrán la consideración de sociedades asociadas, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, aquéllas en las que alguna o varias sociedades del grupo ejerzan una influencia significativa en su gestión"

"Existe influencia significativa en la gestión de otra sociedad, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes: a) Una o varias sociedades del grupo participen en la sociedad. b) Se tenga el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la participada, sin llegar a tener el control, ni el control conjunto de la misma".

"3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe influencia significativa cuando una o varias sociedades del grupo posean, al menos, el 20 por 100 de los derechos de voto de una sociedad que no pertenezca al grupo. Para computar este porcentaje será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3. Asimismo, teniendo participación en la sociedad la existencia de influencia significativa se podrá evidenciar a través de cualquiera de las siguientes vías: a) Representación en el consejo de administración u órgano equivalente de dirección de la sociedad participada; b) Participación en los procesos de fijación de políticas, entre las que se incluyen las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones; c) Transacciones de importancia relativa con la participada; d) Intercambio de personal directivo; o e) Suministro de información técnica esencial."

NOFCAC
(2010)

3.2 Obligación de consolidar, métodos de consolidación y procedimiento de puesta en equivalencia

Se examina, a continuación, la evolución experimentada por la redacción de la obligación de consolidar (Tabla 8), incluida la dispensa en dicha obligación, por los métodos de consolidación y por el procedimiento de puesta en equivalencia, desde la redacción inicial en las NOFCAC-1991, hasta la actual contenida en las NOFCAC-2010.

Comenzando por la obligación de consolidar, el elemento más importante se encuentra en su ampliación a los grupos "de coordinación" durante el período de vigencia de la reiterada L62/2003.

Por lo que respecta a la dispensa en la obligación de consolidar, la L19/1989¹⁵⁹ daba redacción al art.43 del C.Com, estableciendo, en su apartado 1, los dos supuestos clásicos de dispensa: i) por razón de tamaño¹⁶⁰ y; ii) para los subgrupos de sociedades¹⁶¹, mientras que en el apartado 2 se recogían los motivos de exclusión de determinadas sociedades dependientes¹⁶², norma que, por

159 El art. octavo de la L19/1989 modificó la disposición adicional de la Ley de Sociedades Anónimas quedando así: "1. Se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto, apruebe: 1. (...) 4.º La dispensa de la obligación de consolidar respecto de aquellas sociedades mercantiles en las que, no obstante estar obligadas a efectuar la consolidación, pueda concurrir alguna causa de excepción prevista en las Directivas comunitarias no incluida en el art.43 del Código de Comercio".

160 Concretamente, establecía que: "Cuando en la fecha del cierre del ejercicio de la sociedad dominante el conjunto de las sociedades no sobrepase, en sus últimas cuentas anuales, dos de los límites señalados en la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas para la formulación de cuenta de pérdidas y ganancias abreviada", concretamente, en el art.105.a) de la LSA (según redacción de L-19/1989).

161 Concretamente, establecía: "Cuando la sociedad dominante sometida a la legislación española sea al mismo tiempo dependiente de otra que se rija por la legislación de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, si esta última sociedad posee la totalidad de las participaciones sociales de aquélla o si, poseyendo el 90% o más de ellas, los socios minoritarios aprueban tal dispensa. En todo caso será preciso que se cumplan ciertos requisitos: "a) Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación, así como todas sus filiales, se consoliden en las cuentas de un grupo mayor, cuya sociedad dominante esté sometida a la legislación de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea. b) Que la sociedad española dispensada de formalizar la consolidación indique en sus cuentas la mención de estar exenta de la obligación de establecer las cuentas consolidadas, el grupo al que pertenece, la razón social y el domicilio de la sociedad dominante extranjera. c) Que las cuentas consolidadas de la sociedad dominante extranjera, así como el informe de gestión y el certificado de los auditores se depositen, traducidos al castellano, en el Registro Mercantil donde tenga su domicilio la sociedad española".

162 Concretamente, el art.43.2. establecía: "2. La sociedad dominante podrá excluir de las cuentas consolidadas: a) A la so-

otra parte, quedó derogada por el artículo 106.3 de la L62/2003. Las NOFCAC-1991 mantuvieron ambos supuestos: i) por razón de amaño¹⁶³ y; ii) para los subgrupos de sociedades¹⁶⁴, si bien, en las NOFCAC-2010 se establecieron ciertas excepciones a lo establecido en sus predecesoras y se añadió la dispensa en aquellos casos en que la sociedad dominante participe exclusivamente en sociedades dependientes que no posean un interés significativo, individualmente y en conjunto, para la imagen fiel¹⁶⁵, así como en aquellos casos en que todas las sociedades filiales puedan quedar excluidas de la aplicación del método de integración global¹⁶⁶.

Lo más significativo de la Ley 16/ 2007, fue la autorización al Gobierno: "para que, mediante Real Decreto, apruebe:(...) c) La dispensa de la obligación de consolidar respecto de aquellas sociedades, en las que no obstante estar obligadas a efectuar la consolidación pueda concurrir alguna causa de excepción prevista en las Directivas Comunitarias. 2. (...)"¹⁶⁷.

.....
ciudad del grupo que presente un interés poco significativo con respecto a la imagen fiel que deben expresar las cuentas consolidadas. Siendo varias las sociedades del grupo en estas circunstancias no podrán ser excluidas de la consolidación más que si en su conjunto presentan un interés poco significativo respecto a la finalidad expresada. b) Aquellas sociedades del grupo respecto de las cuales existan restricciones importantes y permanentes que dificulten sustancialmente el ejercicio por la sociedad dominante de sus derechos sobre el patrimonio o la gestión de dichas sociedades. c) Aquellas en las que la información necesaria para establecer las cuentas consolidadas solo pueda obtenerse incurriendo en gastos; desproporcionados o mediante un retraso que imposibilite la formación de dichas cuentas en el plazo legal establecido. d) Aquellas cuyas participaciones se posean exclusivamente al objeto de su cesión posterior. e) Las que tengan actividades tan diferentes que su inclusión resulte contraria a la obtención de la finalidad propia de las cuentas consolidadas. Este apartado no será aplicable por el solo hecho de que las sociedades incluidas en la consolidación sean parcialmente industriales, parcialmente comerciales y parcialmente dedicadas a la prestación de servicios o de que ejerzan actividades industriales o comerciales o realicen prestaciones de servicios diferentes".

163 Ver art.8. Dispensa de la obligación de consolidar por razón del tamaño, de las NOFCAC-1991, conforme al cual: "1. No será obligatorio formular cuentas anuales e informe de gestión consolidados cuando, durante dos ejercicios consecutivos en la fecha de cierre del ejercicio de la Sociedad dominante, el conjunto de las Sociedades del grupo no sobrepase dos de los límites siguientes: Total de las partidas del activo del Balance no superior a 920 millones de pesetas. Importe neto de su cifra anual de negocios inferior a 1.920 millones de pesetas. Número medio de trabajadores no superior a 250.

Para el cómputo de estos límites se agregarán a los datos de la dominante los correspondientes al resto de Sociedades del grupo, incluidas las que no entrarían a formar parte de la consolidación por alguno de los motivos que se indican en el art.11.

Cuando un grupo en la fecha de cierre del ejercicio de la Sociedad dominante pase a cumplir dos de las circunstancias antes indicadas o bien cese de cumplirlas, tal situación únicamente producirá efectos si se repite durante dos ejercicios consecutivos. (...)"

164 Ver art.9. Dispensa de la obligación de consolidar de los subgrupos de Sociedades, de las NOFCAC-1991, conforme al cual: "1. No estará obligada a presentar cuentas anuales e informe de gestión consolidados la Sociedad dominante, sometida a la legislación española, que sea al mismo tiempo dependiente de otra que se rija por dicha legislación o por la de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: Que esta última Sociedad posea el 50 por 100 o más de las participaciones sociales de aquélla y Que los accionistas o socios minoritarios que detenten el 10 por 100 de las participaciones sociales no hayan solicitado la formulación de cuentas anuales consolidadas seis meses antes del cierre del ejercicio. 2. En todo caso para acogerse a la dispensa establecida en el número anterior, será preciso que se cumplan los requisitos siguientes: a) Que la Sociedad dispensada de formular las cuentas consolidadas, así como todas sus Sociedades dependientes, se consoliden mediante el método de integración global en las cuentas de un grupo mayor. b) Que la Sociedad dispensada de formular cuentas consolidadas indique en sus cuentas anuales la mención de estar exenta de la obligación de formular las cuentas consolidadas, el grupo al que pertenece, la razón social y el domicilio de la Sociedad dominante. c) Que las cuentas consolidadas de la Sociedad dominante, así como el informe de gestión y el informe de los auditores, se depositen en el Registro Mercantil donde tenga su domicilio la Sociedad dispensada."

165 Ver apartado II de la Exposición de motivos del RD-1159/2010, que dice: "Sin perjuicio de las precisiones recogidas más adelante respecto a la obligación de consolidar, en materia de dispensa cabe reseñar como novedad la exención de los supuestos en que la sociedad dominante participe exclusivamente en sociedades dependientes que no posean un interés significativo, individualmente y en conjunto, para la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de las sociedades del grupo en cuya virtud se transpone a nuestro Derecho contable el art.2 de la Directiva 2009/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por el que se incorpora un nuevo apartado 2.bis al art.13 de la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas".

166 Modificado el art.7 de NOFCAC-2010 por RD-602/2016. El art.10 de NOFCAC-2010, modificado, también dice: "2. El método de integración global se aplicará a las sociedades dependientes, salvo en los casos enumerados a continuación: a) En los supuestos extremadamente raros en que la información necesaria para elaborar los estados financieros consolidados no pueda obtenerse sin incurrir en gastos desproporcionados o demoras excesivas. b) Cuando la tenencia de las acciones o participaciones de la sociedad tenga exclusivamente por objetivo su cesión posterior, de acuerdo con lo indicado en el art.14, apartado 4. c) Cuando restricciones severas y duraderas obstaculicen sustancialmente el ejercicio del control de la matriz sobre esta dependiente."

167 Ver disposición final primera de la Ley 16/ 2007.

Por último, de la redacción de las NOFCAC-2010 cabe destacar la modificación de la dispensa de la obligación de consolidar (véase la Tabla 8), por Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (en adelante LAC)¹⁶⁸.

Tabla 8. Obligación de consolidar (y dispensa)

	Obligación de consolidar, métodos de consolidación y procedimiento de puesta en equivalencia	Dispensa de la obligación de consolidar
C.Com (L. 19/1989)	Grupos de subordinación	Salvo que alguna sociedad cotice en bolsa: - Por razón de tamaño - Subgrupos de sociedades. Supuestos de exclusión de determinadas sociedades
NOFCAC-1991	Desde primer ejercicio con fecha de cierre posterior a 31-12-1990: Grupos de subordinación (art.6).	- Grupos o subgrupos por razón del tamaño (art. 8). - Subgrupos de sociedades (art.9).
C.Com (L 62/2003)	Desde primer ejercicio que se inicie a partir de 1- 01-2005: Grupos de subordinación y de coordinación (art. 106):	Desaparece los supuestos de exclusión de determinadas sociedades de la Ley 19/1989.
C.Com (L 16/2007)	Desde primer ejercicio que se inicie a partir de 1- 01-2008: sólo grupos de subordinación.	
NOFCAC-2010	Modifica la obligación de consolidar, sólo está obligado el grupo de subordinación.	Excepciones a los casos anteriores (NOFCAC-1991) Se añade las siguientes dispensas: - Por participación exclusiva en dependientes con interés poco significativo, individual y en conjunto, para la imagen fiel. - Cuando todas las filiales puedan quedar excluidas de aplicar el método de integración global (ver artículo 10.2 de NOFCAC- 2010).

168 Concretamente, su redacción queda de la siguiente manera: "Art.43. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las sociedades en él mencionadas no estarán obligadas a efectuar la consolidación, si se cumple alguna de las situaciones siguientes:

1.^a Cuando en la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad obligada a consolidar el conjunto de las sociedades no sobrepase, en sus últimas cuentas anuales, dos de los límites señalados en el Real Decreto Legislativo 1/2010 (...) para la formulación de cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, salvo que alguna de las sociedades del grupo tenga la consideración de entidad de interés público según la definición establecida en el art.3.5 de la L-22/2015.

2.^a Cuando la sociedad obligada a consolidar sometida a la legislación española sea al mismo tiempo dependiente de otra que se rija por dicha legislación o por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, si esta última sociedad posee el 50 % o más de las participaciones sociales de aquéllas y, los accionistas o socios que posean, al menos, el 10% no hayan solicitado la formulación de cuentas consolidadas 6 meses antes del cierre del ejercicio. En todo caso será preciso que se cumplan los requisitos siguientes:(...)

3.^a Cuando la sociedad obligada a consolidar participe exclusivamente en sociedades dependientes que no posean un interés significativo, individual y en conjunto (...).

4.^a Cuando todas las sociedades dependientes puedan excluirse de la consolidación por alguna de las causas siguientes:
a) En casos extremadamente raros en que la información necesaria para elaborar los estados financieros consolidados no pueda obtenerse por razones debidamente justificadas.
b) Que la tenencia de las acciones o participaciones de esta sociedad tenga exclusivamente por objetivo su cesión posterior.
c) Que restricciones severas y duraderas obstaculicen el ejercicio del control de la sociedad dominante sobre esta dependiente.

2. Una sociedad no será incluida en la consolidación cuando concurra una de las circunstancias señalada en la indicación 4.^a anterior.»

La aplicación de los métodos de consolidación se muestra en la Tabla 9. Los métodos y el procedimiento se tratan en epígrafes posteriores.

TABLA 9. Métodos y procedimientos de consolidación: evolución normativa a partir de 1986

	INTEGRACIÓN GLOBAL	INTEGRACIÓN PROPORCIONAL	PUESTA EN EQUIVALENCIA
	Aplica las siguientes reglas a sociedades del grupo, previa homogeneización: - Eliminación inversión-fondos propios. (diferencia se imputa a activos y pasivos, y el resto a FCC o DNC), en fecha primera consolidación. El FCC se amortizará. Y la DNC en ciertos casos. - Partida especial: participación en capital de dominante. Homogeneización. - Se eliminan activos y pasivos recíprocos y resto se incorporan al balance. - Ingresos y gastos internos se eliminan, resto se incorporan a PyG. - Se eliminan resultados internos	Las sociedades multigrupo se incorporan en las cuentas consolidadas en proporción al % que de su capital social posea la sociedad incluida en la consolidación. Se tendrán en cuenta las reglas del método de integración global, considerando que la eliminación de los créditos y débitos recíprocos de los resultados generados por estas transacciones se limitará a las cantidades que resulten aplicando sobre los importes totales de los mismos idéntico porcentaje al que represente la participación que posea, directa o indirectamente, la sociedad dominante en el capital social de la sociedad dominada de manera conjunta.	A sociedades asociadas se aplicará las reglas siguientes: - Compensar valor participación con % de FFPP de la participada y se reflejará en el balanceo en la memoria. - Reglas del método de integración global. - Variaciones en patrimonio neto, incluidos resultados no eliminados, de sociedad asociada en el ejercicio aumentarán o disminuirán, el valor contable de la participación, en % que corresponda. - Eliminar resultados generados por transacciones entre asociada y demás comprendidas en % correspondiente. - Bº distribuidos por asociada a demás comprendidas en las cuentas consolidadas reducen valor contable participación en balance consolidado.
C.Com (L. 19/1989)			
NOFCAC-1991	todos los bienes, derechos y obligaciones que componen patrimonio dependientes, y a su Cta PyG, todos los ingresos y gastos que determinan el resultado de aquellas. Previas homogeneizaciones y eliminaciones pertinentes. Aplica a: sociedades del grupo, con excepciones.	Incorpora al Balance sociedad dominante los bienes, derechos y obligaciones de la multigrupo y a su Cta de PyG los ingresos y gastos que determinan el resultado de aquella, proporcionalmente a las participaciones de las sociedades del grupo en el capital de la multigrupo, previas homogeneizaciones previas y ajustes y eliminaciones pertinentes. Podrá aplicar a: sociedades multigrupo.	Sustituye el valor contable de participación en las cuentas de una sociedad del grupo por el importe correspondiente al % que corresponda de los fondos propios de la participada. El % será el que resulte del capital de la Sociedad, excluidas las acciones propias. Aplicable a: asociadas, multigrupo que no apliquen MIP y a las dependientes que no apliquen el MIG.

	INTEGRACIÓN GLOBAL	INTEGRACIÓN PROPORCIONAL	PUESTA EN EQUIVALENCIA
L.16/2007	<p>Remite a desarrollos reglamentarios (NOFCAC-2010) y precisa que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Compensar, en fecha de adquisición, con % que dichos valores representen en valor razonable de activos adquiridos y pasivos asumidos - DNC: directamente a cuenta PyG- - Eliminar activos y pasivos recíprocos y resto se incorporan al balance. - Eliminar ingresos y gtos internos. Resto, a PyG. - Eliminan resultados internos. 	<p>Se tendrán en cuenta, con las necesarias adaptaciones, las reglas del método de integración global. Los ajustes y eliminaciones se realizarán en proporción al porcentaje que de su capital social posean las sociedades incluidas en la consolidación</p>	<p>- 1.ª aplicación: Valor contable de participación en CC consolidadas: importe del % porcentaje del valor razonable de activos adquiridos y pasivos asumidos, incluidas, provisiones según desarrollo reglamentario. La diferencia con coste participación se incluirá en importe en libros inversión y en memoria, siendo aplicable reglas MIG. Si es negativa, va a Cta de PyG..</p> <p>Reglamentariamente se regularán adquisiciones de participaciones sucesivas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Variaciones P. Neto sociedad pta en equivalencia (reducido en sus beneficios distribuidos), eliminados los resultados transacciones con sociedades grupo en % procedente no realizados frente a terceros, aumentan o disminuyen valor participación en % que corresponda, tenidos en cuenta amortizaciones y deterioros.
NOFCAC-2010	<p>Incorpora al balance, a la Cta de PyG, al E.º de cambios en PN y al EFE de sociedad obligada a consolidar, de todos los activos, pasivos, ingresos, gastos, flujos de efectivo y demás partidas de CCAA sociedades del grupo, previas homogeneizaciones y eliminaciones pertinentes Aplica a: que de anteriores normas. Excluyen inversiones en sociedades mantenidas para la venta.</p>	<p>Incorpora a CCAA consolidadas % de activos, pasivos, gastos, ingresos, flujos de efectivo y demás partidas de CCAA sociedad multigrupo correspondientes al % de su PN que posean sociedades del grupo, previas homogeneizaciones y eliminaciones pertinentes. Aplica a: las sociedades multigrupo.</p>	<p>La inversión en una sociedad se registrará inicialmente al coste y se incrementará o disminuirá posteriormente para reconocer el porcentaje que corresponde al inversor en la variación del patrimonio neto producido en la entidad participada, después de la fecha de adquisición, una vez ajustado.</p> <p>Aplicable a : asociadas y opcionalmente a las multigrupo.</p>

En términos generales, las distintas versiones de cada método y el procedimiento de consolidación se parecen mucho, aunque hay cambios, sobre todo en la aplicación, donde las excepciones van disminuyendo. Hay algunos detalles y precisiones que se van incorporando, unas consecuencias de las modificaciones de las disposiciones legales y otros por la incorpo-

ración de criterios de las normas internacionales de contabilidad (Directivas CEE y Normas Internacionales de Contabilidad)¹⁶⁹.

3.3 Método de integración global.

En este epígrafe se aborda la evolución de los elementos más relevantes del método de integración global, a partir de la NFCGS-1982, teniendo en cuenta, esta evolución ha estado marcada principalmente por el gradual abandono de los presupuestos de la teoría financiera de la consolidación, comentados anteriormente, a favor de los postulados de la teoría económica. Recuérdese que la NFCGS-82, optaba por la primera teoría, considerando “la consolidación como una extensión o desarrollo de las cuentas de la Sociedad dominante”. Y el método de integración global exigía, entre otros elementos, la sustitución de las participaciones en las sociedades dependientes por los elementos patrimoniales de estas últimas, asimilando los intereses minoritarios a acreedores. Por otro lado, las NOFCAC-1991 y NOFCAC-2010 optan por la segunda teoría, abandonando paulatinamente el enfoque anterior.

En general, el método de integración global parte de los estados financieros individuales de las sociedades integrantes del grupo. Estos estados individuales, como se sabe, se deben agregar, previa homogeneización valorativa; temporal, por operaciones internas o, para realizar la propia agregación y las eliminaciones¹⁷⁰. A continuación, una vez obtenidas las cifras agregadas, se debe realizar ciertas eliminaciones entre las que destaca la eliminación “inversión-patrimonio neto”¹⁷¹ (ver figura 1 Esta eliminación, como se mencionó en CORONA y BEJARANO (2010), está correctamente designada. Incluso en las normas anteriores, debería haberse utilizado esta designación específica, que de hecho se utilizó en la norma 7ª de la O-15-07-1982, en lugar de la eliminación “inversión-fondos propios” de las NOFCAC-1991.

Considerando que la consolidación es una técnica que pretende mostrar la imagen de un grupo de sociedades, relacionadas entre sí principalmente por vínculos de control, como si fueran una unidad económica que trasciende las personalidades jurídicas de las sociedades individuales, la eliminación inversión-patrimonio neto no es más que una consecuencia técnica de la agregación que surge debido a la duplicidad entre las partidas (patrimonio neto de la sociedad dependiente e inversión de la sociedad dominante) que deben ser eliminadas. Esta eliminación (Figura 2) busca compensar el valor de la participación que tiene la sociedad dominante en la sociedad dependiente con la parte proporcional que le corresponde en el patrimonio de esta última, es decir, en los activos y pasivos de la sociedad.

169 Las disposiciones legales se mantienen con cambios en la forma de reflejar los criterios, hay que añadir que una regla por el apartado 4 del art.106 de la L-62/2003 que establece reglas sobre la aplicación del valor razonable en cuentas anuales consolidadas.

170 Hay que considerar que, en la fase de agregación, se parte de las cuentas anuales individuales de la sociedad dominante y de las dependientes, superando los problemas de homogeneización (valorativa, temporal y técnica). Tras los ajustes y eliminaciones, se obtienen las partidas consolidadas, equivalentes a “la contabilización directa de toda la actividad del grupo” (Ramos;1960; p.375).

171 En ocasiones, el capital se debe contabilizar como pasivo. Según la exposición de motivos del RD-1514/2007, los instrumentos financieros con apariencia de instrumentos de patrimonio que representen una obligación para la empresa se reconocen, valoran y presentan como pasivo, esto incluye acciones rescatables y acciones sin voto. En estos casos, la eliminación de estas acciones y el activo recíproco (inversión) no forma parte de la eliminación inversión-patrimonio neto, sino una eliminación de activos y pasivos recíprocos según el art. 41 de NOFCAC-2010.

Las NOFCAC-2010 reconocen que la eliminación inversión-patrimonio neto y el reconocimiento de la participación atribuible a los socios externos son el punto de partida del proceso de consolidación, una vez homogeneizada la información y agregadas las partidas correspondientes.

Considerando la similitud entre la adquisición de los activos netos de una empresa y los títulos representativos del patrimonio neto de la sociedad que los controla, las últimas normas de consolidación regulan los criterios para contabilizar la eliminación inversión-patrimonio neto según la norma de registro y valoración 19.ª del Plan General de Contabilidad, con adaptaciones y precisiones por razón del sujeto consolidado.

Teniendo en cuenta lo anterior, las NOFCAC-1991, describían la “eliminación inversión-fondos propios”¹⁷² en los siguientes términos:

“La eliminación inversión-fondos propios es la compensación del valor contable representativo de la participación, directa o indirecta, de la sociedad dominante en el capital de la sociedad dependiente con la parte proporcional de los fondos propios de la mencionada sociedad dependiente, que represente dicha participación en la fecha de la primera consolidación¹⁷³, y previamente homogeneizados.”

El “valor contable” de la participación¹⁷⁴ se determinaría según las normas de valoración del PGC-1990, incluiría el precio de adquisición ajustado por correcciones de valor, provisiones o pérdidas antes de la primera consolidación, siguiendo la homogeneización prevista en NOFCAC-1991. Los fondos propios serían aquellos definidos en el PGC-1990, reducidos por el importe de las acciones propias. Se podría recalcular el porcentaje de participación, si fuera necesario ¹⁷⁵.

Las NOFCAC-1991¹⁷⁶ establecen que, en caso de una diferencia de consolidación positiva, se ajustará directamente en los elementos patrimoniales de la sociedad dependiente, aumentando los activos o reduciendo los pasivos hasta el límite atribuible a la sociedad dominante. Esto se calcula en función del valor contable y de mercado del elemento patrimonial en la fecha de la primera consolidación y del porcentaje de participación en el capital social de la sociedad dependiente¹⁷⁷. En el caso de una diferencia de consolidación negativa, se imputará directamente en los elementos patrimoniales de la sociedad dependiente, aumentando los pasivos o reduciendo los activos hasta el límite atribuible a la sociedad dominante. Los importes resultantes, en uno y otro caso, se amortizarán según los criterios previos a la imputación. Si después de estos ajustes aún queda una diferencia de consolidación, se registrará¹⁷⁸: en el balance como “fondo de comercio de consolidación” o “diferencia negativa de consolidación” según corresponda. En el primer caso¹⁷⁹, debería:

“Amortizarse de modo sistemático, en la medida y en el período en que dicho fondo contribuya a la obtención de los ingresos para el grupo de sociedades con el límite máximo de diez años. Cuando la amortización supere los cinco años, deberá recogerse en la memoria la oportuna justificación.”

La NOFCAC-2010, en la versión original del artículo 26.5 dice que “el fondo de comercio de consolidación no se amortizará”.

La regla anterior se modificó con la aprobación y entrada en vigor de la L-16/2007, conforme a la cual, la diferencia positiva que subsistiera después de la compensación debería contabilizarse de acuerdo con lo dispuesto para el fondo de comercio en el artículo 39, apartado 4, del C.Com., no siendo objeto de amortización. Todo ello, sin perjuicio de evaluar, al menos, al

172 Ver subsección 1ª Eliminación inversión-fondos propios, de la sección 4ª ELIMINACIONES, arts. 22 a 25 y más concretamente, el art.22. Eliminación inversión-fondos propios.

173 Esta fecha es aquella en la que se produce la incorporación de la sociedad dependiente al grupo de Sociedades (ver art.23.1).

174 Ver apartado 2 del art.23.

175 Ver apartado 3 del art.23.

176 Ver apartados 4 y 5 del art.23.

177 Y añadía: “Una vez realizada la imputación indicada, los importes resultantes para las partidas del balance se amortizarán, en su caso, con idénticos criterios a los aplicados a las mismas antes de la imputación.”

178 Estas dos partidas sólo se podrían compensar cuando correspondieran a inversiones en una misma sociedad dependiente, debiendo informar de ello en la memoria y realizar el desglose de las diferencias compensadas.

179 Ver apartado 4 del art.24.

cierre del ejercicio, el posible deterioro en el valor de este activo intangible. Posteriormente el RD- 602/2016 establece la amortización del fondo de comercio de consolidación¹⁸⁰, modificando el artículo 26.5 de las NOFCAC-2010.

En el caso de que resultara una diferencia negativa, las NOFCAC-1991 consideraban que ésta podría responder a una provisión para riesgos y gastos, o bien a ingresos diferidos, pudiendo trasladarla a la cuenta de pérdidas y ganancias únicamente en los siguientes casos¹⁸¹:

“Cuando esté basada, con referencia a la fecha de adquisición de la correspondiente participación, en la evolución desfavorable de los resultados de la empresa de que se trate o en la previsión razonable de gastos correspondientes a la misma en la medida en que esa previsión se realice.

Cuando corresponda a una plusvalía realizada. A estos efectos se considerará realizada la plusvalía cuando se enajene el bien correspondiente o se produzca su baja en el inventario. También se considerará realizada, en la proporción correspondiente, cuando se enajene, total o parcialmente, la participación en el capital de la sociedad dependiente¹⁸².”

En la Figura 2 se representa el esquema de cálculo planteado por las NOFCAC-1991, que es muy

similar al correspondiente a la O-15-07-1982, con la única diferencia de la referencia a “fondos propios” o “patrimonio neto” que se hace en cada una de ellas.

Tal y como ya se ha comentado anteriormente, durante el período de vigencia de las NOFCAC-1991 se aprobó la L-16/2007, de la que interesa destacar, en este momento, el cambio que incorporó en el criterio de valoración de los elementos patrimoniales de la sociedad dependiente (negocio adquirido), incorporado en la regla 1.ª del artículo 46 del C.Com., y trasladado a la NRV 19.ª del PGC-2007, que a partir de ese momento fue, con carácter general, el valor razonable de unos y otros (con sus correspondientes excepciones), frente a la regla que se había venido aplicando, conforme a la cual dicha valoración se debía realizar sobre la base de su valor contable. Todo ello, sin perjuicio de que la posterior imputación de la diferencia de consolidación que pudiera subsistir llevaría, con carácter general, a una solución equivalente a la contemplada en la nueva redacción.

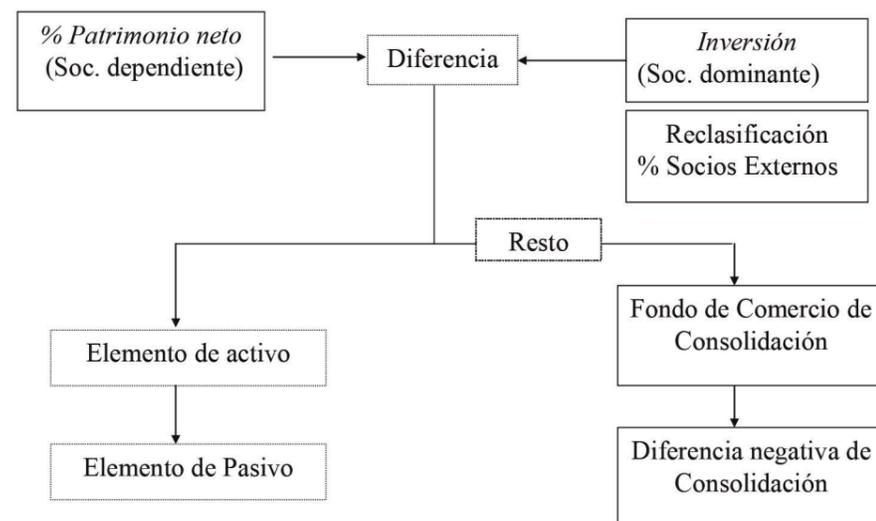
180 Ver nueva redacción de art.26.5 de NOFCAC-2010.

181 Ver art.25. Diferencia negativa de consolidación.

182 En el apartado 4 se añadía: “Cuando se haga uso de lo dispuesto en el número 3 del art.22 y a los solos efectos de la consolidación, las diferencias negativas serán consideradas como reservas de la sociedad que posea la participación.”

FIGURA 2. NOFCAC-1991: eliminación inversión-patrimonio neto¹⁸³.

ELIMINACIÓN INVERSIÓN PATRIMONIO-NETO (NOFCAC-1991)



Por último, la participación atribuible a los “socios externos se identificaba con:

“La parte proporcional de los fondos propios, en la fecha de la primera consolidación, que corresponda a terceros ajenos al grupo, lucirá en la partida «intereses de socios externos» del pasivo del Balance consolidado, este importe no se reducirá en la parte de los desembolsos pendientes sobre acciones que les corresponda a dichos terceros. Tales desembolsos pendientes figurarán separadamente en el activo del Balance”¹⁸⁴.

Las NOFCAC-2010, y más concretamente, la exposición de motivos del RD-1159/2010, vuelven a reconocer que la eliminación inversión-patrimonio neto y determinar la participación atribuible a los socios externos constituye el punto de partida del proceso de la consolidación. Sin embargo, en la medida que la consolidación también puede exigir integrar sociedades que no constituyen un negocio¹⁸⁵, o que la unidad de iure obligada a consolidar que surge de un proceso de reorganización societaria dentro de un grupo puede carecer de relevancia económica, si no se produce una variación en los activos controlados o en los pasivos asumidos por las sociedades que intervienen en la operación, fuera de la mera segregación de un patrimonio recibiendo a cambio acciones o participaciones de la sociedad cesionaria¹⁸⁶, la norma también regula dos supuestos especiales de eliminación inversión-patrimonio neto: la consolidación de una sociedad que no constituya un negocio y la consolidación entre

empresas que con carácter previo a que se crease la vinculación dominante-dependiente ya formaban parte del grupo de subordinación o coordinación.

Otra novedad de las NOFCAC-2010 se encuentra en la regulación del supuesto en el que el control sobre la dependiente se adquiere por inversiones sucesivas, o “adquisición por etapas”, frente a lo establecido previamente en la NRV 19.^a del PGC, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2008. Conforme a las NOFCAC-2010, la participación previa debe valorarse a valor razonable y, en consecuencia, en la eliminación inversión-patrimonio neto se pondrá de manifiesto un nuevo impacto patrimonial que trae causa de la variación de valor experimentada por el fondo de comercio implícito en la participación previa desde la fecha en que se produjo la inversión. La diferencia que surge al eliminar la participación previa se reconoce en la cuenta de pérdidas y ganancias como un resultado atribuido a la sociedad dominante.

Sin perjuicio de lo que se acaba de indicar, las NOFCAC-2010 regulan la eliminación inversión-patrimonio neto realizando una remisión al método de adquisición establecido en el apartado 2 de la NRV 19.^a del PGC-2007¹⁸⁷ (en adelante NRV 19.^a)¹⁸⁸. Conforme a dicho apartado el método de adquisición requiere, de forma sintética y una vez determina la fecha de adquisición e identificada la empresa (sociedad) adquirente que se tratarán posteriormente, las siguientes valoraciones¹⁸⁹. Concretamente, se describe en los siguientes términos¹⁹⁰:

“Es la compensación de los valores contables representativos de los instrumentos de patrimonio de la sociedad dependiente que la sociedad dominante posea, directa o indirectamente, con la parte proporcional de las partidas de patrimonio neto de la mencionada sociedad dependiente atribuible a dichas participaciones. Con carácter general, esta compensación se realizará sobre la base de los valores resultantes de aplicar el método de adquisición (...)”.

El esquema de cálculo planteado por las NOFCAC-2010 es el que se recoge en la Figura 3, que es distinto al de las NOFCAC-1991 y, por tanto, al de O-15-07-1982, donde las principales diferencias se encuentran en la valoración de los elementos patrimoniales del negocio adquirido, normalmente de la sociedad dependiente, que se valoran por su valor razonable y, por ende, en la valoración de los socios externos. En las otras normas tales elementos patrimoniales se valoraban por su valor en el balance individual más, en su caso, los ajustes por la diferencia de primera consolidación, en función del porcentaje de participación de la sociedad dominante en el capital de la sociedad dependiente. También se pueden producir diferencias en el cálculo del fondo de comercio o de la diferencia negativa, debiendo tener en cuenta que con las nuevas NOFCAC esta última no se reflejará en el balance consolidado.

¹⁸³ Corona y Bejarano (2010; 35).

¹⁸⁴ Art. 26.1 de NOFCAC-1991.

¹⁸⁵ En este caso, la norma precisa que no podrá surgir un fondo de comercio. Si el precio de adquisición de la inversión fuera inferior al valor razonable del activo, en base consolidada la operación no motivaría registro alguno, dado que la correspondiente diferencia negativa ya se debería haber contabilizado en las cuentas individuales de la inversora como una operación a título gratuito.

¹⁸⁶ En este caso, se apela a la continuidad de los valores en base consolidada, en la medida en que las sociedades dominante y dependiente estuvieran previamente integradas en un mismo grupo o subgrupo español que formulase cuentas anuales consolidadas o, en caso contrario, a los valores resultantes de agregar el valor en libros en cuentas individuales.

¹⁸⁷ Concretamente, el apartado II de la exposición de motivos del R.D. 1159/2010 establece: A tal efecto, considerando la similitud que existe desde un punto de vista económico entre la adquisición de los activos netos de una empresa y los títulos representativos del patrimonio neto de la sociedad que los controla, las nuevas normas de consolidación regulan los criterios para contabilizar la eliminación inversión-patrimonio neto por remisión al método de adquisición regulado en la norma de registro y valoración 19.^a del Plan General de Contabilidad, con las necesarias adaptaciones y precisiones por razón del sujeto consolidado.

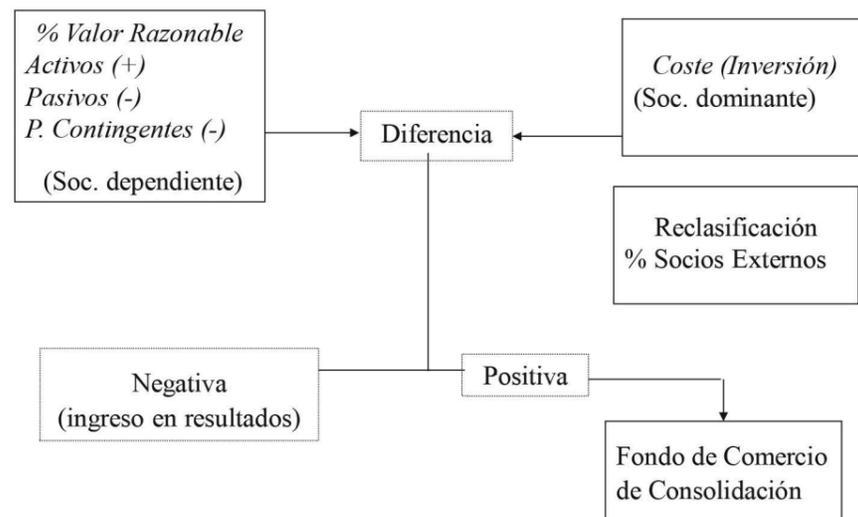
¹⁸⁸ Teniendo en cuenta la nueva redacción dada por R.D. 1159/2010.

¹⁸⁹ Además, hay que tener en cuenta los siguientes apartados de la NRV 19.^a: 2.6 Contabilidad provisional; 2.7 Combinaciones de negocios realizadas por etapas; 2.8 Registro y valoración de las transacciones separadas; y, 2.9 Valoración posterior.

¹⁹⁰ Ver art.21.

FIGURA 3. NOFCAC-2010: eliminación inversión-patrimonio neto¹⁹¹.

ELIMINACIÓN INVERSIÓN-PATRIMONIO NETO (NOFCAC-2010)



La introducción de NOFCAC-2010 destaca cambios en la cuantificación del *fondo de comercio* en el caso de combinaciones de negocios realizadas por etapas, que anteriormente se simplificaba al realizar cálculos en momentos diferentes, mientras que en estas normas se ajusta la participación anterior, al valor razonable.

En cuanto a los socios externos, el RD-1159/2010 reconoce que su tratamiento es similar al de la Nota del ICAC¹⁹². Estos socios se valoran según su porcentaje de participación en el valor razonable de los activos identificados y pasivos asumidos, sin considerar el fondo de comercio atribuido a la participación no controladora¹⁹³.

En las consolidaciones posteriores, siguiendo el enfoque de la entidad¹⁹⁴, los socios externos se consideran como patrimonio neto. En consecuencia, el tratamiento contable para las inversiones adicionales una vez se obtiene el control y para las disminuciones de participación sin pérdida de control no permite modificar el valor del fondo de comercio ni de la diferencia negativa. Solo en caso de que se evidencie la necesidad de contabilizar un deterioro en el fondo de comercio, debido a una pérdida reconocida en las cuentas individuales de la sociedad que reduce su participación, se realizarán los ajustes pertinentes¹⁹⁵.

191 Corona y Bejarano (2010; 36)

192 Frente a las dos alternativas ofrecidas por la NIIF 3 adoptada por la Unión Europea, La norma española, en línea con la estrategia de supresión de opciones iniciada con el PGC, se decanta por establecer un único criterio para valorar la participación de los intereses minoritarios, concretamente, por la opción más conservadora.

193 Salvo en los supuestos en los que deba calcularse la participación de los minoritarios en los activos netos de la entidad tras una modificación de la participación sin pérdida de control. En este caso, la operación se analiza desde la perspectiva del sujeto contable que informa, para el que se asemeja a una «ampliación de capital» en cuentas individuales, por lo que no parece razonable sustraer de la valoración de los minoritarios su porcentaje de participación en el fondo de comercio existente en la fecha de adquisición asociado a la participación que se transmite

194 En sintonía con la NIC 27 adoptada por los Reglamentos de la Unión Europea.

195 Ver apartado II de la Exposición de motivos de RD-1159/2010.

3.4 Método de integración proporcional y procedimiento de puesta en equivalencia

Tal y como se recoge en el apartado II de la exposición de motivos del RD-1159/2010¹⁹⁶, en la práctica apenas se han producido cambios en lo que al método de integración proporcional y al procedimiento de puesta en equivalencia (o método de la participación) se refiere, respecto a los criterios incluidos en las normas de 199¹⁹⁷, salvo en lo que concierne al fondo de comercio. Las nuevas normas simplemente exigen que se informe en la memoria de su importe, debiendo contabilizarse formando parte de la inversión”.

Tal vez, mencionar que, con la entrada en vigor de la Ley 16/2007, se dio nueva redacción a la definición de sociedades asociadas¹⁹⁸, para acomodarla a lo establecido en la modificación de la Séptima Directiva¹⁹⁹, estableciéndose la presunción general, salvo prueba en contrario, de que existe influencia significativa sobre otra sociedad, que se calificará como asociada, cuando se posea una participación de, al menos, el 20 por ciento de sus derechos de voto, en sintonía con el criterio incluido en las normas internacionales.

3.5 Otras normas aplicables a la consolidación

En este apartado, además de los cambios en los métodos o procedimientos de consolidación²⁰⁰, se abordan los siguientes temas:

- Conversión de cuentas anuales en moneda extranjera, que se ocupa de la conversión de cuentas anuales en moneda extranjera, que establece que las partidas del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias de las sociedades extranjeras, incluidas por el método de integración global o proporcional, serán convertidas a pesetas aplicando el método del tipo de cambio de cierre o el método monetario-no monetario (NOFCAC-1991)²⁰¹.

Las NOFCAC-2010 cambian el esquema de la moneda extranjera, parte distinguiendo la “moneda funcional” y la “moneda de presentación”, y sigue con la conversión de estados financieros en moneda funcional distinta de la moneda de presentación²⁰². En estas normas hay un solo método de consolidación, sin perjuicio de tratar diversos temas más que en las otras normas.

- Imposición sobre beneficios se regula en la NOFCAC-1991²⁰³ por remisión a la Norma de valoración 16.^a Impuesto sobre Sociedades (enfoque de resultados). En

196 En NOFCAC-1991 se regulan en los arts. 50 a 58

197 En NOFCAC-1991 se regulan en los arts. 44 a 51.

198 Ver art.47.3 del C.Com.

199 De acuerdo con lo que dice el apartado IV de la exposición de motivos de L-16/2007.

200 Regulados en art.52. Puesta en equivalencia y art.53. Integración global o proporcional, de las NOFCAC-1991, y en r art.31. Pérdida del control, en epígrafe 3.3 y art.58. Pérdida de la condición de sociedad asociada o multigrupo, de las NOFCAC-2010.

201 Ver arts.54 a 56 de NOFCAC-1991, que incluye además art.57. Sociedades extranjeras sometidas a altas tasas de inflación, art.58. Eliminación de resultados internos y art.59. Sociedades puestas en equivalencia.

202 Ver arts. 59 a 61 de NOFCAC-2010, que incluye además art.62. Conversión a euros de cuentas anuales con monedas de economías afectadas por altas tasas de inflación, art.63. Diferencias de cambio derivadas de partidas monetarias intragrupo, art.64. Partidas monetarias que formen parte de la inversión neta en una sociedad en el extranjero, art.65. Contabilidad de coberturas de transacciones entre sociedades del grupo y de inversiones netas en una sociedad en el extranjero, art.66. Enajenación u otra forma de disposición de una sociedad en el extranjero, art.67. Sociedades puestas en equivalencia y art.68. Eliminación de resultados internos.

203 Ver Art.60. Impuesto sobre beneficios devengados.

las NOFCAC-2010 se aborda su registro a partir de las “diferencias temporarias las existentes entre el valor en cuentas consolidadas de un elemento y su base fiscal” (enfoque del balance)²⁰⁴, con un mayor desarrollo que las normas anteriores²⁰⁵.

3.6 Cuentas anuales consolidadas

Las normas de consolidación permiten la obtención de las cuentas anuales consolidadas, en los últimos 40 años las cuentas del grupo o cuentas anuales consolidadas han modificado sus documentos del modo que se indica en la Tabla 10.

TABLA 10. Cuentas anuales en el Código de Comercio.

C.Com. (art. 44)	L-19/1989 (art.44)	L-16/2007 (art.44)
Cuentas anuales consolidadas: forman una unidad y se unirá el informe de gestión consolidado	Balance, cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria	balance, cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y memoria
Imagen fiel	Las cuentas consolidadas con claridad y de acuerdo con las normas de este Código. Y deberán reflejar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del conjunto de las sociedades incluidas en la consolidación.	Las cuentas anuales consolidadas se establecerán en la misma fecha que las cuentas anuales de la sociedad dominante. Si la fecha de cierre del ejercicio de una sociedad comprendida en la consolidación difiere en más de tres meses de la correspondiente a las cuentas consolidadas, su inclusión en éstas se hará mediante cuentas intermedias referidas a la fecha (anterior o posterior) en que se establezcan las consolidadas. Estados financieros.
Homogeneización temporal	Las cuentas anuales consolidadas se establecerán en la misma fecha que las cuentas anuales de la sociedad dominante. En su caso se realizará una homogeneización temporal Si la fecha de cierre del ejercicio de una sociedad comprendida en la consolidación es anterior en más de tres meses a la correspondiente a las cuentas consolidadas, su inclusión en éstas se hará mediante cuentas intermedias referidas a la fecha en que se establezcan las consolidadas. Estados financieros.	Las cuentas anuales consolidadas se establecerán en la misma fecha que las cuentas anuales de la sociedad dominante. Si la fecha de cierre del ejercicio de una sociedad comprendida en la consolidación difiere en más de tres meses de la correspondiente a las cuentas consolidadas, su inclusión en éstas se hará mediante cuentas intermedias referidas a la fecha (anterior o posterior) en que se establezcan las consolidadas.
Variación de la composición de “empresas”	Si varía considerablemente la composición de las empresas incluidas en la consolidación en el curso de un ejercicio: se deberá incluir información que permita comparar los distintos ejercicios.	

²⁰⁴ Ver art. Art.69. Diferencias temporarias en consolidación de NOFCAC-2010, que incluye además art.70. Homogeneización, eliminaciones de resultados e incorporación de plusvalías y minusvalías por la aplicación del método de adquisición, art.71. Fondo de comercio de consolidación, art.72. Diferencias entre el valor consolidado de una participada y su base fiscal, art.73. Reconocimiento posterior de activos fiscales adquiridos.

²⁰⁵ La exposición de motivos de RD-1159/2010 dice en su apartado II que: “La regulación del gasto por impuesto sobre beneficios goza de mayor desarrollo que en las normas precedentes, con la finalidad de aclarar el tratamiento contable de una materia que a menudo ha requerido de la labor interpretativa de la doctrina por lo breve de la regla general incluida en las anteriores normas, en esencia, muy similar a la regulación que ahora se aprueba”.

C.Com. (art. 44)	L-19/1989 (art.44)	L-16/2007 (art.44)
Moneda de presentación	Las cuentas consolidadas deberán expresar los valores en euros.	Las cuentas consolidadas deberán expresarán los valores en euros.
Estructura de las cuentas consolidadas	Se regirá por lo dispuesto en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, sin perjuicio de la aplicación de disposiciones específicas y de las adaptaciones indispensables teniendo en cuenta las características de estas cuentas y, en su caso, de las personas o entidades que las apliquen voluntariamente.	La estructura y contenido de las cuentas anuales consolidadas se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente, en sintonía con lo dispuesto para las cuentas anuales individuales.
Accionistas o socios externos al grupo (intereses minoritarios)	Figurará en una partida del balance, con denominación adecuada, la parte que les corresponda de la diferencia entre activo y pasivo. De manera análoga, figurará en la cuenta de pérdidas y ganancias la parte que les corresponda de los resultados.	En el balance consolidado se indicará en una partida específica del patrimonio neto la participación correspondiente.
Valoración activos y pasivos, ingresos y gastos		Seguir métodos uniformes y de acuerdo con los criterios incluidos en el C.Com. y sus disposiciones de desarrollo. Aplicar homogeneización valorativa.

En las normas de consolidación:

- Las cuentas del grupo o cuentas anuales consolidadas, según la norma 1.ª de NFCGS-1982, están integradas por:
 - El balance consolidado.
 - La Cuenta de Pérdidas y Ganancias; consolidadas.
 - El anexo.

“Estos documentos forman una unidad y deberán dar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del grupo”.

- Las cuentas del grupo o cuentas anuales consolidadas están integradas, según el artículo 61.1 de NOFCAC-1991, por los siguientes documentos que forman una unidad:
 - Balance consolidado.
 - Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada.
 - Memoria consolidada.

Conforme al apartado 2 del artículo 61:

“Las cuentas anuales consolidadas deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del grupo, de conformidad con el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, el Plan General de Contabilidad y esta disposición.”²⁰⁶

Las cuentas del grupo o cuentas anuales consolidadas están integradas, según el artículo 74.1 de NOFCAC-2010, por los siguientes documentos, que forman una unidad:

- balance consolidado.
- cuenta de pérdidas y ganancias consolidada.
- estado de cambios en el patrimonio neto consolidado.
- estado de flujos de efectivo consolidado.
- memoria consolidada.

Conforme al apartado 2 del artículo 74:

“Las cuentas anuales deben ser redactadas con claridad, conforme a lo previsto en el Código de Comercio, en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en el Plan General de Contabilidad y en cualquier otra norma de desarrollo de las anteriores, incluyendo estas normas; en particular, sobre la base del Marco Conceptual de la Contabilidad recogido en la primera parte del Plan General de Contabilidad y con la finalidad de mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del grupo.”²⁰⁷

4 Nota final

Las tres principales normas de consolidación examinadas en este trabajo, la NFCGS-1982, la NOFCAC-1991 y la NOFCAC-2010, son fundamentales en la contabilidad de los grupos de sociedades dentro de la normalización contable española. Estas normas derivan de los principales marcos contables en España, el PGC-1973, el PGC-1990 y el PGC-2007, y se vinculan, según corresponda, con los avances en la contabilidad realizados por el Ministerio de Hacienda, las normas fiscales y las líneas generales de la planificación francesa, las Directivas de la CEE y las Normas Internacionales de Contabilidad.

El retraso en la aprobación de la NFCGS-1982, respecto al PGC-1973 no obedece más que a motivos achacables a la existencia de prioridades en el IPC, la elaboración de normas sectoriales (adaptaciones del PGC), a las que la Comisión Central de Planificación Contable y el

IPC²⁰⁸ pueden justificar el retraso preparación de esas primeras normas de consolidación²⁰⁹, mientras que el retraso de la NOFCAC-2010, en relación con el PGC-2007, se debió a la demora en la elaboración y adopción de las normas internacionales NIC-27-UE y NIIF-3-UE.

Los sujetos de la consolidación se identifican desde el principio, distinguiendo entre sociedades del grupo de subordinación (dominantes y dependientes según el “control”), multigrupo (con dirección colegiada o gestionadas conjuntamente) y asociadas (con influencia notable o influencia significativa), según se establece en la NFCGS-1982

La definición del grupo de sociedades se modifica, a partir de NFCGS-1982, según la redacción del artículo 42 del C.Com.; ya sea por Ley19/1989 (sigue lo establecido en la VII Directiva de Derecho de Sociedades, de 13 de junio de 1983), Ley 62/2003 (que incluye los grupos de coordinación, bajo la idea de “unidad de decisión”), Ley 16/2007 (que vuelve a excluir los grupos horizontales, que nunca aparecieron en las normas de consolidación, y en los de subordinación introduce el “poder de decisión”).

Hay que distinguir entre “grupo de sociedades” y “conjunto de la consolidación”²¹⁰, distinción que “conduce a los diferentes métodos que se aplican en la consolidación: la integración global en las **sociedades del grupo** la puesta en equivalencia en las **sociedades asociadas** y la integración proporcional en las **sociedades multigrupo**”²¹¹ con ciertas precisiones. Los socios minoritarios de las sociedades dependientes aparecerán como acreedores en el balance consolidado, atendiendo así a un enfoque de la consolidación como ampliación de las cuentas de la sociedad dominante.

Sobre la obligación de consolidar, métodos de consolidación y procedimiento de puesta en equivalencia, hay que indicar que, por su parte, las NOFCAC-2010 establecen las reglas que operan cuando desaparecen las causas de aplicación obligatoria de las normas internacionales de contabilidad.

Ver la evolución de aspectos de interés de las normas de consolidación a partir de la NFCGS-1982 en la Tabla 11.

206 Ver apartado 2 del art.61 NOFCAC-1991; dicho art.61 añade: “3. Cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel, se suministrarán las informaciones complementarias precisas para alcanzar ese resultado. 4. En casos excepcionales si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales consolidadas, tal disposición no será aplicable. En esos casos, en la Memoria consolidada deberá señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados del grupo”.

207 Ver apartado 2 del art.74 NOFCAC-2010; dicho art.74 añade: “3. Cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para dar la imagen fiel, se aportarán en la memoria las informaciones complementarias precisas para alcanzar ese resultado. 4. En casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales consolidadas, tal disposición no será aplicable. En esos casos, en la memoria consolidada deberá señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados del grupo”.

208 Comisión Central de Planificación Contable tiene por objeto coordinar las “comisiones de trabajo, por ramas o sectores de actividad económica”, según la Orden de 24 de febrero de 1965 por la que crean Comisiones de trabajo y una Comisión central en la Dirección General de Impuestos Directos para estudio de balances-tipo en las empresas. El Real Decreto 1982/1976, de 24 de agosto, sobre creación del Instituto de Planificación Contable, deroga Orden ministerial de veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y uno por la que se fija la composición y competencia de la Comisión Central de Planificación Contable.

209 A pesar de que la Orden de 10 de septiembre de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 1545/1974, por el que se crea la Dirección General de Política Tributaria nombraba un director del programa de “grupos de Sociedades y documentos consolidados”.

210 Que, como dice el apartado 3 de la Introducción de las NFCGS-1982, “habrá que distinguir entre el grupo propiamente dicho y el conjunto que comprende la consolidación”.

211 Apartado 3 de la Introducción de las NFCGS-1982.

TABLA 11. Cuestiones a destacar en NFCGS-1982, NOFCAC-1991 y NOFCAC-2010**EVOLUCIÓN DE LAS TRES NORMAS DE CONSOLIDACIÓN**

En las NOFCAC-1991 se incorporan supuestos de exención de la obligación de consolidar y en la NOFCAC-2010 se incorporan nuevos supuestos de exención. En cambio, éstas, a diferencia de la anterior, no establecen supuestos de excepción a la aplicación de los métodos o procedimientos de consolidación, sin perjuicio de las "inversiones en sociedades mantenidas para la venta" aplicables a sociedades dependientes. Hay que destacar que el procedimiento de puesta en equivalencia se aplica a las sociedades asociadas, pero también se aplica a las multigrupo (opcionalmente), conforme a las dos normas citadas, y a sociedades dependientes determinados supuestos, según la NOFCAC-1991.

El método de integración global se regula de forma detallada distinguiendo las tres etapas de homogeneización, agregación y eliminación. La homogeneización, temporal y valoración uniforme, en NFCGS-1982 mientras que en las NOFCAC, de 1991 y NOFCAC-2010, las homogeneizaciones son las mismas. Las eliminaciones se regulan cada vez con más detalle en las normas sucesivas.

La eliminación inversión contra fondos propios/patrimonio neto se plantea con un enfoque práctico, preferentemente en la que se practica en la primera consolidación, y por aplicación del principio de prudencia la diferencia negativa de consolidación sólo se registra en resultados en ciertos casos, como dice las NOFCAC-1991. Mientras que, según las NOFCAC-2010 que incorporan más casos de la indicada eliminación, y la diferencia negativa de primera consolidación se imputa directamente a ingresos en la cuenta de P. y G.

Las eliminaciones de activos, pasivos, ingresos, gastos y resultados se realizan en su totalidad, cuando corresponda, según lo establecido en las NOFCAC-1991. En cuanto a los socios minoritarios o socios externos, en la NFCGS-1982 se presentan como acreedores, en las NOFCAC-1991 como "intereses de socios externos" en el pasivo del balance consolidado, y en las NOFCAC-2010 se consideran patrimonio neto y se regulan de manera más completa.

En las tres normas se van detallando las reglas de modo más pormenorizado conforme avanza el tiempo:

- En el método de integración proporcional se hace una remisión al método de integración global, aunque cada vez con más precisiones.
- El procedimiento de puesta en equivalencia, más bien un método valorativo, regula con reglas más simples que las aplicables en los otros métodos, sin incluir la agregación.

Otras normas aplicables a la consolidación, como las relacionadas con la moneda y las sociedades extranjeras, se tratan en las tres normas. Se realizan comentarios al respecto en la introducción de las NFCGS-1982, mientras que en la NOFCAC-1991 se sistematizan las reglas aplicables, y en la NOFCAC-2010 se aumenta el nivel de detalle en comparación con la anterior.

Los cambios de condición de los sujetos de la consolidación, que llevan aparejado el cambio de método o procedimiento, aparecen en las dos últimas disposiciones, al igual que las reglas para el impuesto sobre beneficios, con enfoque de resultados en la NOFCAC-1991 y de balance en la NOFCAC-2010, en paralelo con los cambios de PGC-1990 y PGC-200 respectivamente.

La estructura y reglas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas evolucionan con el tiempo, cambiando los documentos que las componen y ampliando su contenido, al igual que ocurre en los planes generales de contabilidad.

5 Bibliografía

- Álvarez Melcón, S. (1978). *Grupos de sociedades: las cuentas consolidadas y la imposición sobre beneficios*. Ministerio de Hacienda. Instituto de Planificación Contable. 1978.
- Álvarez Melcón, S. (1983). "Observaciones críticas a las Normas sobre Formación de las Cuentas de los Grupos de sociedades, del Instituto de Planificación Contable". *Técnica Contable*. N.º 411. Madrid. pp. 104- 112.
- Álvarez Melcón, S. (1993). *Consolidación de estados financieros*. McGraw-Hill Interamericana de España.
- Álvarez Melcón, S. y Corona Romero, E. (2016). *Cuentas anuales consolidadas* (2 ed.), Pirámide.
- Comisión de Expertos (presidida por J.A. Gonzalo Angulo) (2002). Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma (Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España), ICAC, Madrid

Comisión Europea (2003). *Comentarios referentes a ciertos artículos del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad y de la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, y la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983 sobre contabilidad, (en particular, en el apartado 2.2.2. Definición de «cuentas consolidadas»)*,

Corona Romero, E (1983). "La integración global en las normas de consolidación del Instituto de Planificación Contable". *Técnica Contable*. N.º 411. Madrid. pp. 88- 112 y 120).

Corona, E y Bejarano, V (2007). "IASB: ¿Un cambio de enfoque en la consolidación de estados financieros?". Partida Doble. pp. 52-65.

Corona. E y Bejarano. V (2010). "Eliminación inversión-patrimonio neto y socios externos". Ponencia. III Jornada de trabajo en consolidación. ASEPUC. Madrid.

Cubillo Valverde, C (1983). "Las cuentas de los grupos de sociedades". *Técnica Contable*. N.º 411. Madrid. pp. 82- 87.

Fernández Pirla, J.M. (1952). "La determinación del grado de influencia en la concentración de empresas". Apud. *Anales de Economía*, julio-diciembre 1952.

Gonzalo Angulo, J.A. (1994). *Lectura e interpretación de las Cuentas Anuales Consolidadas*. Ed. CEF. Madrid.

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ICAC (2002). Comisión de Expertos (presidida por J.A. Gonzalo Angulo) (2002): *Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma* (Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España), ICAC, Madrid, pg. 350.

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ICAC (2000). Resolución de 9 de mayo de 2000 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción, referidas a gastos financieros y a diferencias de cambio en moneda distinta del euro.

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ICAC (2008). Nota del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas relativa a los criterios aplicables en la formulación de cuentas anuales consolidadas según los criterios del código de comercio para los ejercicios que comiencen a partir de 1 de enero de 2008.

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ICAC (2008). BOICAC N.º 75 Consulta 1. Sobre la interpretación del artículo 235. d) del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, relativo a la fecha de efectos contables de una fusión a partir de la entrada en vigor del Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y sobre si, en caso de no poder establecerse efectos retroactivos, la fecha de registro contable debe ser la de adquisición o la fecha de inscripción en el Registro Mercantil.

Moonitz, M. (1951). *La teoría de la entidad de los estados consolidados*. Brooklyn.

Ramos Díaz, F. J. (1960). *Contabilidad (contestaciones al programa de oposición de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública)*. MBCISHP. Madrid.

Legislación**Normas españolas con abreviaturas**

D-530/ 1973: Decreto 530/1973, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

L-62/2003: Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

L-11/2018: Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.

L-16/2007: Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

L-19/1989: Ley 19/1989, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades.

L-2/1995: Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

L-22/2015: Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

LL-11/2018: Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.

L-5/2021: Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas. (modifica art. 49.II (información no financiera).

LSA: Ley de 17 de julio de 1951 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas

NFCGS: Normas sobre formación de las cuentas de los grupos de Sociedades, aprobadas por O 15-07-1982.

NOFCAC-1991: Normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por RD 1815/1991.

- NOFCAC-2010: Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por RD-1159/2010.
- O-15-07-1982: Orden de 15 de julio de 1982, se aprueban las Normas sobre formación de las cuentas de los grupos de Sociedades.
- O-26-03-1979: Orden de 26 de marzo de 1980 sobre retenciones en concepto de pago a cuenta del Impuesto de Sociedades, en relación con los dividendos, intereses y demás rendimientos del capital mobiliario satisfechos entre Sociedades que formen parte de un grupo consolidable.
- PGC-1973: Plan General de Contabilidad, aprobado por D 530/ 1973.
- PGC-1990: Plan General de Contabilidad, aprobado por RD 1643/1990.
- PGC-2007: Plan General de Contabilidad, aprobado por RD 1514/2007.
- PGC-PYMES-2007: Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por RD 1515/2007
- RD-1/2021: Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifican por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre: modifica NOFCAC-2010.
- RD-1159/2010: Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas
- RD-1414/1977: Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, por el que se regula la tributación sobre el Beneficio Consolidado de los Grupos de Sociedades.
- RD-1514/2007: Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- RD-1515/2007: Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.
- RD-1643/1990: Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- RD-1815/1991: Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas.
- RD-602/2016: - Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre: modifica NOFCAC-2010.
- RDGT-13-03-1979: Resolución de la Dirección General de Tributos de 13 de marzo de 1979 por la que se aprueba el modelo de declaración correspondiente al régimen sobre el beneficio consolidado de los grupos de Sociedades.
- RDL-1/2010: Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- RDL-15/1977: Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública.
- RDL-1564/1989: Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- RDL-18/2017: Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.
- RICAC-2013 (a): Resolución de 18 de septiembre de 2013, por la que se dictan normas de registro y valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos.
- RICAC-2013 (b): Resolución de 18 de octubre de 2013, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.
- RICAC-2015: Resolución de 14 de abril de 2015, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción.
- RICAC-2016: Resolución de 9 de febrero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios.
- RICAC-2021: Resolución de 10 de febrero de 2021, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios.
- TRLSA: Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por RDL 1564/1989.
- TRLSC: Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por RDL 1/2010.